

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
SALA UNIINSTANCIAL**

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SU-JNE-008/2010 Y SU-JNE-009/2010.

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN DEL ORO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN ALIANZA “PRIMERO ZACATECAS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

**SECRETARIOS:** MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES Y ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.

Guadalupe, Zacatecas, cinco de agosto de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran los expedientes identificados con las claves **SU-JNE-008/2010** y **SU-JNE-009/2010**, relativo a los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Zacatecas nos Une”, en lo individual, por conducto de Manuel Esteban Rico Ramírez y Ulises Arias Pesina, respectivamente, quienes se ostentan como representantes de los referidos institutos políticos ante ese Consejo Municipal, contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas, de la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva,

realizados por el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Electoral del Estado, con sede en Concepción del Oro, Zacatecas; y

## RESULTANDO

**I. Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la elección para elegir integrantes de Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 104, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**II. Cómputo Municipal.** El siete siguiente, el Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, realizó el Cómputo Municipal de la elección señalada en el resultando anterior, que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	<b>595</b>	<b>Quinientos noventa y cinco.</b>
	<b>COALICIÓN PRIMERO ZACATECAS</b>	<b>3040</b>	<b>Tres mil cuarenta.</b>

	<b>COALICIÓN ZACATECAS NOS UNE</b>	<b>2434</b>	<b>Dos mil cuatrocientos treinta y cuatro.</b>
	<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>148</b>	<b>Ciento cuarenta y ocho.</b>
<b>VOTOS VÁLIDOS</b>		<b>6217</b>	<b>Seis mil doscientos diecisiete.</b>
<b>VOTOS NULOS</b>		<b>166</b>	<b>Ciento sesenta y seis.</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>6383</b>	<b>Seis mil trescientos ochenta y tres.</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, Zacatecas, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

El Presidente del citado Consejo Municipal, expidió la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla de candidatos registrada por la Alianza “Primero Zacatecas.

**III. Juicio de Nulidad Electoral.** Inconforme con los resultados, el once de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional y la Coalición “Zacatecas nos Une”, en lo

individual, por conducto de Manuel Esteban Rico Ramírez y Ulises Arias Pesina, quienes se ostentan con el carácter de representantes de los referidos institutos políticos, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante escritos presentados el once de julio del año en curso, promovieron Juicio de Nulidad Electoral, el primero de ellos en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento y la declaración de validez de la elección, y el segundo, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

**IV. Recepción y Aviso de Presentación.** El doce de julio del presente año, la autoridad señalada como responsable acordó tener por recibidos los medios de impugnación, dar aviso a este órgano jurisdiccional de su presentación y, hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas.

El doce del mismo mes y año, la responsable informó vía fax a la Sala Uniinstancial respecto de la presentación de los medios de impugnación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

**V. Tercero Interesado.** El quince de julio de la presente anualidad, la Alianza Primero Zacatecas, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, presentó ante la responsable sendos escritos mediante los cuales compareció como tercero

interesado en los presentes juicios, a fin de hacer valer sus intereses en la subsistencia de los actos impugnados.

**VI. Remisión al Tribunal de Justicia Electoral.** El diecisiete de julio de dos mil diez, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios CMECdelOro/035/10 y CMECdelOro/036/10, mediante los cuales la autoridad responsable remite las constancias que integran los expedientes de mérito, su informe circunstanciado, así como los escritos presentados por la Coalición Alianza Primero Zacatecas, en su carácter de tercero interesado.

**VII. Trámite y sustanciación.** El diecisiete de julio de dos mil diez, mediante acuerdos emitidos por la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, se ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves SU-JNE-008/2010 y SU-JNE-009/2010 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova para los efectos establecidos en el artículo 35 de la precitada ley; determinación que quedó cumplimentada, a través de los oficios SGA-450/2010 y SGA-451/2010 de igual fecha.

**VIII. Radicación.** Por sendos autos de fecha diecinueve de julio del año en curso, el magistrado instructor acordó la radicación de los expedientes citados, para efecto de la debida integración del expediente.

**IX. Acumulación.** Esta ponencia advirtió que existía conexidad entre los juicios de nulidad electoral registrados con las claves SU-JNE-008/2010 y SU-JNE-009/2010, en virtud de que en ambos, la autoridad responsable es la misma, ya que el Partido Acción Nacional combate los

resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Concepción del Oro, y la declaración de validez de la elección, mientras que la Coalición “Zacatecas nos Une” combate los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Concepción del Oro, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En razón de lo anterior, y mediante auto de fecha diecinueve de julio del año en curso, con fundamento en los artículos 92, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; 38 y 39 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, resultó procedente decretar la acumulación del juicio de nulidad electoral SU-JNE-009/2010 al diverso SU-JNE-008/2010, por ser éste último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente del juicio acumulado.

**X. Requerimiento.** Por autos de fecha diecinueve y veintiuno de julio del año dos mil diez, esta autoridad requirió al Consejo Municipal de Concepción del Oro, requerimientos que se cumplimentaron el veinte y veintiuno de julio del mismo año, respectivamente.

**XI. Admisión y Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdos de veintiocho de julio de dos mil diez, el magistrado instructor admitió los escritos de demanda de los expedientes SU-JNE-008/2010 y su acumulado SU-JNE-009/2010 para su trámite; y, finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, y al considerar que los expedientes se encontraban debidamente integrados, declaró cerrada la instrucción de los juicios en cita mediante auto de fecha veintinueve del mismo mes y año, quedando los autos en estado de resolución y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.** La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de Nulidad Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 párrafo primero, fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 7, 8 párrafos primero y segundo fracción II, 35, 36, 37, 38, 52, 53, 54, párrafos primero, segundo y tercero, fracción III, 55, párrafos primero y segundo, fracción III, 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de

que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14, párrafo 1, 55, 56, 57 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es deber de esta Sala Uniinstancial analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto legal, existiría imposibilidad legal para que este órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su potestad.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que actuar en oposición a ello supone un contrasentido para los valores jurídicos tutelados en el acceso a la justicia, toda vez que tal derecho fundamental tiene como propósito teleológico garantizar que los órganos del Estado, encargados de la impartición de justicia, cumplan su encomienda a través de la emisión de resoluciones prontas y expeditas, lo que implica instrumentar en la legislación los mecanismos pertinentes para que solo sean susceptibles de constituir válidamente el proceso, la prosecución del juicio y la obtención de una sentencia definitiva, aquellos asuntos que acorde a su importancia para la salvaguarda del orden jurídico nacional sean meritorios de actividad jurisdiccional, de tal suerte que las causales de improcedencia, adquieren relevancia, precisamente, al evitar que se emitan sentencias con efectos inútiles y estériles para el estado de derecho.

En ese sentido, en el expediente SU-JNE-009/2010 promovido por la Coalición "Zacatecas nos Une", la autoridad responsable y el tercero interesado no hacen valer argumento alguno para determinar una causal de improcedencia en su informe circunstanciado, y escrito respectivamente.

Por lo que respecta al expediente SU-JNE-008/2010, promovido por el Partido Acción Nacional, la autoridad administrativa electoral local y el tercero interesado hacen valer la causal de improcedencia relativa a la omisión de señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación, y en su caso autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir, como lo establece el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, establece en el párrafo primero, fracción III, lo siguiente:

"...

Artículo 13.

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y en su caso, autorizar a quien en su nombre las puede oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados:

..."

El artículo antes transcrito establece que todo medio de impugnación debe de cumplir entre otros, con el requisito de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Uno de los fines que persigue el señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones, por parte del denunciante o quejoso, estriba en la precisión que se realiza a la autoridad respectiva, respecto de un lugar determinado y cierto (inmueble, casa, despacho, local, etc.) para la práctica válida de notificaciones y la realización de diligencias.

La omisión del señalamiento del citado domicilio trae como consecuencia que cualquier tipo de notificación que deba realizarse al denunciante o quejoso se realice por estrados, en conformidad con lo previsto en el artículo 13, Párrafo primero, Fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

Por ende resulta **INFUNDADA** la causal de improcedencia echa valer por la Autoridad Responsable y el tercero interesado, correspondiente a la falta de señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir, puesto que el legislador previó esa circunstancia al señalar que al advertir esa omisión las notificaciones se realizarían por estrados.

Por otra parte, el tercero interesado hace valer en su escrito además de la ya analizada, las siguientes causales de improcedencia:

- a) No hace constar el nombre de tercero interesado.
- b) No señala expresa y claramente los agravios que le causa el acto o resolución impugnada, las disposiciones violadas y los hechos con que sustenta el medio de impugnación.
- c) No ofrece ni adjunta pruebas con el escrito mediante el cual interpone el medio de impugnación.

Por lo que hace a la causal de improcedencia señalada por el tercero interesado respecto a la falta de señalamiento del mismo en el escrito recursal, y que con ello se pretende dejársele en estado de indefensión, y precisada líneas arriba en el inciso a), este tribunal considera **INFUNDADAS** sus alegaciones, como enseguida se verá:

Al respecto, el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, señala:

“ ...

Artículo 32.

La autoridad electoral que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá realizar lo siguiente:

- I. Lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados. Dentro de las 72 horas siguientes a la fijación de la cédula, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o terceros interesados, podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, los que deberán reunir los requisitos que para la interposición de los medios de impugnación previene esta ley; además deberán precisar la razón del

**SU-JNE-008/2010 y ACUMULADO  
SU-JNE-009/2010**

interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas para comparecer, y

Dentro del plazo a que se refiere la fracción I del párrafo primero de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;
- II. Hacer constar su nombre o denominación;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;
- V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción I del primer párrafo de este artículo, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones II, IV, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo segundo de este artículo.

...”.

Con base en lo descrito, se colige que no se ha dejado en estado de indefensión al tercero interesado puesto que, la autoridad responsable en fecha doce de julio del presente año, siendo las tres con cinco minutos fijó cédula en los

estrados del local que ocupa el Consejo Municipal de Concepción del Oro, en la que informa al público en general, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o terceros interesados, de la interposición del juicio de nulidad electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la elección de ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas, la que obra a fojas 132 y 133 del expediente SU-JNE-008/2010, para que pudieran presentar los escritos que consideraran pertinentes.

De igual manera, obra constancia de razón de retiro de cédula de publicación, en foja 253 del expediente SU-JNE-008/2010 la que se realizó a las tres horas con cinco minutos del día quince de julio del año en que se actúa, cumpliendo de esta forma con lo expuesto en la fracción I, del párrafo primero del citado artículo, es decir, se publicitó el presente medio de impugnación por el periodo de 72 horas, haciéndolo del conocimiento público a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o terceros interesados, término en que compareció mediante escrito Francisco Hernández Domínguez, como representante propietario de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", en su calidad de tercero interesado, a las cero horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de julio del año dos mil diez.

De ahí, es posible aseverar que no se priva de la intervención legal al tercero interesado, puesto que compareció dentro del término establecido por la ley, para exponer las alegaciones correspondientes dentro del juicio de nulidad interpuesto.

En lo que toca a las causales de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, señaladas en los incisos b) y c), referentes a que el actor omite señalar expresa y claramente los agravios que le causa el acto o resolución impugnados, así como las disposiciones legales presuntamente violadas, y que no ofrece ni adjunta pruebas con el escrito mediante el cual interpone el medio de impugnación, que tampoco acredita haber solicitado las que debieran requerirse, manifestó:

“ ...

3. El actor solo hace una narrativa de hechos presuntamente suscitados en pasado 4 de julio de 2010, en el cual se llevo a cabo el día de la jornada electoral, tratando de responsabilizar a la coalición que represento de hechos que ni siquiera prueba, pero más aun que no aduce expresamente el agravio que le causan los hechos presuntamente realizados por actores que no se demuestra su participación con la claridad que debe preservar el valor probatorio de todos y cada uno de los dicho (sic) en cualquier medio impugnativo en materia electoral.

4. Dicho lo anterior y sumándole al incumplimiento del número anterior, esto es así toda vez que no acredita con ningún medio probatorio, ni siquiera las relaciona en un capítulo particular en donde pueda aportar todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder para robustecer su dichos (sic) ya que tampoco tiene indicios de haberlos solicitado al órgano competente, entonces es claro que al no probar y no tener afectación alguna su escrito de nulidad tendría en su caso que declararse improcedente.

...”.

Los planteamientos realizados por el tercero interesado son **INFUNDADOS**, acorde a los siguientes razonamientos.

Según el dicho del tercero interesado, el actor al momento de presentar su escrito de demanda no aduce expresamente el agravio que le causa los hechos presuntamente realizados, agregando además que ni siquiera los prueba, que no acredita con ningún medio probatorio los argumentos formulados, que ni siquiera los relaciona en un capítulo particular en donde pueda aportar todas y cada una de las pruebas, sin embargo, corresponde al juzgador, realizar una detenida y cuidadosa lectura del escrito de demanda presentado por el actor, para advertir y atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

Tal aclaración, se sustenta en el criterio aplicado en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto es:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”<sup>1</sup>**

Aunado a lo anterior, tenemos que los agravios aducidos por el inconforme así como el ofrecimiento de pruebas, pueden encontrarse en cualquier capítulo del escrito y no necesariamente en capítulo particular de agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, así que, si el actor sólo se limitó a

---

<sup>1</sup> Tesis S3ELJ04/99, consultable en la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Volumen Jurisprudencia, , páginas182-183.

exponer hechos que en su concepto le causan agravio, esta autoridad se encuentra obligada a realizar un estudio exhaustivo de todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que se crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo asegurara el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las autoridades deben generar.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.<sup>2</sup>**

En consecuencia este órgano jurisdiccional al no advertir la existencia de algún obstáculo legal o material, para que el escrito mediante el cual el promovente impugna el acta de computo municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, y la declaración de validez de la elección, no encuentra obstáculo para continuar con la substanciación correspondiente en la vía legal procedente.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 55, 56, 57, y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, para la

---

<sup>2</sup> Tesis S3ELJ 02/98, consultable en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 22-23.

presentación y procedencia del juicio de nulidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** Las demandas en estudio se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ellas aparecen los nombres y firmas de los accionantes, señalando solo la Coalición “Zacatecas nos Une” domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** El Partido Acción Nacional cuenta con legitimación para promover el Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, numeral 1, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto que tiene el carácter de partido político. Por lo cual acompaña los documentos con los que legitima su actuación.

Por lo que respecta a la Coalición “Zacatecas nos Une” también cuenta con legitimación para promover el Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, numeral 1, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, toda vez que si bien, preponderantemente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, no menos cierto resulta que si quien acude a la instancia jurisdiccional es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien no constituye en

realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 83, numeral 1, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan como obligaciones, el primero, la de que los partidos políticos que pretendan coaligarse, prevean en el convenio la forma de designar a quien ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, y el segundo, de que una vez conformada la coalición acredite ante los órganos del Instituto Electoral, sólo un representante común propietario con su respectivo suplente, lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso d) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que señala que la representación de las coaliciones se acreditará en los términos del convenio respectivo, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral que sean procedentes.

**“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER  
LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA  
ELECTORAL.”<sup>3</sup>**

**3. Personería.** Por cuanto a la personería de Manuel Esteban Rico Ramírez y Ulises Arias Pesina, quienes comparecen a nombre del Partido Acción Nacional y la Coalición “Zacatecas nos une”, respectivamente, se tiene por acreditada en términos del artículo 10, párrafo primero, fracción I, en relación con el 57 párrafo primero, fracción I, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, quienes comparecen a nombre del instituto político y coalición respectivamente, como promoventes, y con ello se les tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, les reconoce el carácter con que estos se ostentan.

**4. Oportunidad.** Las demandas mediante las cuales se promueve este Juicio de Nulidad Electoral resultan oportunas, en tanto que se presentaron dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de Concepción del Oro, Zacatecas, de conformidad con el artículo 58 de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó a las quince horas con diez minutos del día siete de julio de dos mil diez, por lo que el término para

---

<sup>3</sup> Tesis S3ELJ 21-2002, consultable en la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 49-50.

la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de julio de este año, y las demandas se presentaron a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos del día once del mismo mes y año, como consta en los sellos de recepción que aparece en las mismas, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Acción Nacional y la Coalición “Zacatecas nos Une” promueven los presentes Juicios de Nulidad Electoral, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56, párrafo primero, de la ley adjetiva de la materia, el primero encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento y la declaración de validez de la elección, y el segundo, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de éste juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO: En relación al tercero interesado.**

**a) Legitimación.** Francisco Hernández Domínguez, representante de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, está legitimado para comparecer al presente juicio, toda vez que los partidos políticos que la integran, convinieron actuar en conjunto para participar en los comicios estatales celebrados el pasado cuatro de julio, por lo que necesariamente debe entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que conforman la coalición; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como en el diverso 83, numeral 1, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo la forma de designar a quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral que sean procedentes; de ahí que si la coalición en comento está facultada para promover los medios de impugnación que estime necesarios, también lo está para comparecer como

tercero interesado en los juicios en los que se combatan los resultados que le son favorables, de conformidad con el artículo 9, párrafo primero, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería del C. Francisco Hernández Domínguez quien compareció al presente juicio, en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, así como con la constancia del nombramiento de dicho representante ante el Consejo municipal respectivo.

**c)** Por lo que se refiere a los requisitos que deben satisfacer los escritos del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley procesal electoral, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a las manifestaciones que hace la responsable en sus informes circunstanciados, y de las razones de fijación de las cédulas correspondientes de notificación en estrados, que obran a fojas 132 y 133 del expediente SU-JNE-008/2010, y en fojas 30 y 31 del expediente SU-JNE-009/2010, en las que se indica, como hora de fijación las tres horas con cinco minutos del día doce de julio del año en curso, y así como del acuse de recibo de autos de los escritos de comparecencia del tercero interesado, donde se indica la recepción del escrito a las cero horas con cuarenta y cinco minutos del quince de julio del presente año.

d) En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre o denominación del interesado, nombre y firma autógrafa del representante propietario del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**QUINTO. Fijación de la Litis.** La litis, se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, con base en los agravios que los promoventes hacen valer al respecto, y que en perspectiva del Partido Acción Nacional se actualiza la causal prevista en el artículo 53 fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y por su parte la Coalición “Zacatecas nos Une” además de invocar violaciones sustanciales, demanda causales de nulidad de votación recibida en casillas, contenidas en el artículo 52 del ordenamiento citado, y en consecuencia deben revocarse o no, los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del propio ordenamiento legal señalado.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estudiará los agravios tal y como los expresaron los demandantes en los escritos mediante los cuales promovieron los Juicios de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifiesten agravios tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir,

esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Este criterio se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.<sup>4</sup>**

Previo al estudio de los agravios expuestos por los actores, es preciso señalar que todas las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, deben estar fundadas y motivadas, contener al menos ciertos requisitos, como son, fecha, lugar y el órgano que la emite, resumen de los hechos y puntos de derechos controvertidos, análisis de los agravios, así como examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y en su caso el plazo para su cumplimiento, y además en caso de que se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citaren de manera equivocada, el órgano competente resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o que resulten aplicables al caso concreto, lo anterior con fundamento en el artículo 36, párrafo segundo, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que señala:

---

<sup>4</sup> Tesis S3ELJ 003/2000, consultable en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", visible en la página 5.

“ ...

ARTICULO 36

...

Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citaren de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o el Tribunal de Justicia Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

...”

Además, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo auto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

El citado argumento ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro **FUNDACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Esta sala, además procederá en términos de los dispuesto por el artículo 17, párrafo cuarto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, y resolverá con los elementos que obren en autos, y a valorar el material probatorio aportado por el actor en el presente juicio de nulidad, a fin de determinar si este tiene relación con los hechos ocurridos en el municipio de Concepción del Oro,

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe de 1970, Segunda Sala, página 100.

Zacatecas, que pudieran resultar determinantes en el resultado de la votación.

Como se desprende de los escritos mediante los cuales el Partido Acción Nacional y la Coalición "Zacatecas nos Une", los enjuiciantes promueven el presente Juicio de Nulidad Electoral, en los que son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con sede en Concepción del Oro, Zacatecas, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 52, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, así como violaciones sustanciales a los principios democráticos, contenidos en el artículo 53, fracción V, del mismo ordenamiento.

Una vez definido lo anterior se establece el método de estudio que se ha de realizar de los agravios expuestos por los actores:

- En primer lugar se abordara el estudio de los agravios encaminados a anular la votación recibida en casillas, por ambos quejosos.
- Enseguida se entrara al estudio a los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional.
- Luego, los motivos de inconformidad que hace valer la Coalición "Zacatecas nos Une".
- Finalmente, los agravios comunes formulados por ambos actores.

Los agravios que a continuación se estudiarán, son los encaminados a anular la votación recibida en las casillas, para lo cual se realizará un estudio sistematizando, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, a través de un cuadro que contiene la relación de las mismas, cuya votación se impugna por ambos actores, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Por parte del Partido Acción Nacional las casillas impugnadas son, 0073, 0074, 0075, 0076, 0076 Contigua, 0078, 0079 Contigua, 0080, 0089, 0090, 0091, 0092, 0094, 0096, 0099 y 0102.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

<b>Consejo Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas. Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado</b>												
	<b>Casilla</b>	<b>I</b>	<b>II</b>	<b>III</b>	<b>IV</b>	<b>V</b>	<b>VI</b>	<b>VII</b>	<b>VIII</b>	<b>IX</b>	<b>X</b>	<b>XI</b>
<b>1.</b>	<b>0073</b>		<b>X</b>							<b>X</b>		
<b>2.</b>	<b>0074</b>		<b>X</b>									
<b>3.</b>	<b>0075</b>		<b>X</b>					<b>X</b>				
<b>4.</b>	<b>0076</b>		<b>X</b>									
<b>5.</b>	<b>0076 C</b>							<b>X</b>		<b>X</b>		
<b>6.</b>	<b>0078</b>							<b>X</b>	<b>X</b>			<b>X</b>
<b>7.</b>	<b>0079 C</b>							<b>X</b>				<b>X</b>
<b>8.</b>	<b>0080</b>		<b>X</b>									

<b>Consejo Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas. Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado</b>												
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
9.	0089		X									
10.	0090		X									
11.	0091		X									
12.	0092		X									
13.	0094		X									
14.	0096		X									
15.	0099		X									
16.	0102							X				
Total	16											

Mientras que la Coalición “Zacatecas nos Une” impugna las casillas 0075, 0076 B, 0076 C, 0078, 0079 C, 0083, 0087, 0090, 0091, 0092, 0094, 0096, 0099, 0102.

Las casillas impugnadas por la Coalición “Zacatecas nos Une”, así como las causales de nulidad de votación que se demandan en cada caso, son las siguientes:

<b>Consejo Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas. Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado</b>												
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	0075		X					X				

<b>Consejo Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.</b> <b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla.</b> <b>Artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de</b> <b>Impugnación Electoral del Estado</b>												
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
2.	0076		X									
3.	0076 C							X				
4.	0078							X	X			
5.	0079 C							X				
6.	0083		X									
7.	0087		X									
8.	0090		X									
9.	0091		X									
10.	0092		X									
11.	0094		X									
12.	0096		X									
13.	0099		X									
14.	0102							X				
<b>Total</b>	<b>14</b>											

**SÉPTIMO.-** En este apartado se procede al estudio de las casillas respecto de las cuales los actores sostiene que se actualiza la causal de nulidad, prevista en el artículo 52, párrafo II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Los actores invocan esta causal, al impugnar las casillas siguientes:

<b>Consejo Municipal Municipio Concepción del Oro, Zacatecas. Casillas</b>	
1.	0073
2.	0074
3.	0075
4.	0076
5.	0080
6.	0083
7.	0087
8.	0089
9.	0090
10.	0091
11.	0092
12.	0094
13.	0096
14.	0099
Total	14

El Partido Acción Nacional expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“ ...

### 3.-AFUERA DE LAS CASILLAS.

Se observó un constante recorrido de vehículos a las casillas urbanas, deteniéndose para entrevistarse con personas que estuvieron en las cercanías de las casillas durante la jornada electoral, presentamos fotografías( temporizadas) de esto correspondiente a las casillas 0073, 0074, 0076, 0080 de esta ciudad de C. del Oro, están ordenadas por carpetas con nombres de número de sección y en cada carpeta hay un escrito (documento de Word) describiendo el hecho que se anuncia, también hay una carpeta con fotos de una camioneta que conducía el C. Abelardo González Pardo Titular de la oficina de Agua Potable del Ayuntamiento de C, del Oro. Se entrega en forma impresa y en cd.

Estas personas a vehículo o ubicados frente a cerca de las casillas e identificadas con la Alianza “Primero Zacatecas” es con la intención de inducir el voto de los ciudadanos a favor de esta alianza.

También presentamos escrito de protesta del Representante General del PAN Ramiro Góngora Martínez que menciona actos ya mencionados.

Por lo anterior y dado que los hechos narrados están sustentados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, art.52, fracción II; art.53, fracción V e inciso a); solicitamos la nulidad de elección de Ayuntamiento de Concepción Oro, proceso 2010.

...

0075.- a la presidente de casilla Lourdes Rocha Arellano la entrevisto el señor José Arturo Treviño Uresti “Prensa” durante tres minutos aprox. (sic) En el mismo recinto de la casilla siendo las 9:50.

La presidente de casilla portó durante la jornada una playera color verde con un pequeño logo tricolor a la altura del pecho del lado izquierdo, lo que viene siendo propaganda; ella es identificada públicamente como partidario del PRI.

Solicito la aplicación del art.53, párrafo 2 inciso a). de la Ley de Sistemas de Impugnación.

...

**SU-JNE-008/2010 y ACUMULADO  
SU-JNE-009/2010**

Casilla 0089. Francisco Cardona Ruíz, 1er escrutador-Comisariado Ejidal de Huertas.

Juan Manuel Campos Torres, Representante de Alianza "Primero Zacatecas"- Delegado Municipal del Salitre.

Casilla 0090.- José Guadalupe Vega Torres, Representante de Alianza "Primero Zacatecas"-Delegado Municipal de Noria de Guadalupe.

Casilla 0091.- Francisco Cardona de la Rosa, Representante de Alianza "Primero Zacatecas"-Delegado Municipal de El Durazno.

Casilla 0092.- José del Carmen Casillas Gámez, Representante de Alianza "Primero Zacatecas", funcionario de primer nivel en la Presidencia Municipal en Desarrollo Económico Social.

Casilla 0094.- Epifanio Castro Pérez, presidente suplente-Delegado Municipal de La Laborcilla.

Casilla 0096.- Víctor Cepeda Méndez, Representante de Alianza "Primero Zacatecas"-Delegado Municipal de Tanque del Alto.

Casilla 0099.- Mario Palencia Contreras, Representante de Coalición Alianza "Primero Zacatecas"-Delegado Municipal de Reforma.

...".

En lo que toca a las casillas impugnadas por la Coalición "Zacatecas nos Une", bajo este supuesto, expuso:

“..

VIII. Que en la casilla 76, ubicada en la escuela Benito Juárez, durante la jornada electoral fuera de la casilla 76 básica, estuvieron presentes personal que labora en la presidencia municipal el señor OSCIEL EVERARDO HERRERA MORENO, el cual tiene su domicilio en Pino Suárez #20, operando e interfiriendo con los votantes

realizando proselitismo y ejerciendo presión en los mismos para que sufragaran a favor de los candidatos de Primero Zacatecas. De este último acto se presentó acta de incidentes.

...

X.- Que en la casilla numero 83, ubicada en Guadalupe Garzarón, el representante de casilla del PRI de nombre RREYNALDO MARTINEZ LEDEZMA, con domicilio conocido el Gpe. Garzarón, con lujo de violencia arrebató la boleta de elección, a una persona invidente al momento que iba a depositar su voto en la urna asistida por otra persona, sufragando en base al artículo 188 parte 1, del Capítulo Segundo, De la Votación. REYNALDO MARTINEZ LEDEZMA desdobló la boleta y la mostró ante la mesa y representantes de partido, violentando con esto el proceso electoral, habiéndose presentado en tiempo y forma el escrito de incidente.

...

Casilla 87, Ismael Mendoza López, Representante de candidato por la Coalición ZACATECAS NOS UNE, es delegad municipal. Casilla 91, Francisco Cardona Ruíz, primer escrutador, es Comisariado Ejidal del Ejido Las Huertas. En esta misma casilla Juan Manuel Campos Torres, Representante de Candidato de coalición PRIMERO ZACATECAS, es Delegado Municipal, de la localidad de El Salitre. Casilla 90, Juan Carlos Hernández González, presidente suplente de la mesa es Delegado Municipal de la localidad Noria de Guadalupe. Casilla 91, Francisco Cardona de la Rosa, representante de candidato PRIMERO ZACATECAS, es Delegado Municipal, de la localidad El Durazno. Casilla 92 José del Carmen Casillas, representante de candidato de coalición PRIMERO ZACATECAS, es funcionario público de primer nivel en el Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zac., Casilla 94, Epifanio Castro Pérez, presidente suplente de la mesa, es delegado municipal de la localidad La Laborcilla. Casilla 96 Víctor Cepeda Méndez, representante de candidato PRIMERO ZACATECAS, es delegado municipal de la Localidad de Tanque del Alto, Casilla 99, Mario Palacios Contreras, representante de

candidato PRIMERO ZACATECAS, es delegado municipal de la localidad de Reforma.

...”.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 52, párrafo II, de la mencionada legislación, prevé:

“ARTICULO 52

Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una, en varias casillas o la totalidad de una elección, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

II) Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

...”

La Constitución Electoral del Estado de Zacatecas establece:

**“ARTÍCULO 14.**

Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:

- I. Votar en las elecciones populares;
- ...”

**“ARTÍCULO 15.**

Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- ...
- III. Votar en las elecciones populares;
  - ...”

**”ARTÍCULO 35.**

Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como los disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan. ...  
...”.

**“ARTICULO 43**

Los partidos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables...  
...”

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece:

**ARTICULO 5**

1.-Para los efectos de esta ley se entenderá por:

“...

**III. Actos de campaña.-** Son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas, y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

**VII.- Campaña electoral.-** Conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto;

...

**XXXI.- Propaganda electoral.-** Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión, objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él.

**“ARTÍCULO 7**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos garantizar por la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de 60% máximo para cualesquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

...”.

**“ARTICULO 8**

1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leyes.”

**“ARTICULO 141**

1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal **vigente para el Estado.**

...”

**ARTÍCULO 153**

1. Para la determinación del lugar en que habrán de instalarse las casillas, entre el **10** de febrero y el **10** de marzo del año de la elección, personal de los consejos distritales recorrerá las secciones de los correspondientes municipios con el propósito de localizar los lugares que cumplan con los siguientes requisitos:

...

II. **Asegure** la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del sufragio;

...”

“...

**ARTICULO 186**

1. Ante la mesa directiva el elector presentará su credencial para votar; deberá mostrar el pulgar derecho para confirmar que no ha votado en otra casilla. El presidente identificará al elector, y en su caso, mencionará el nombre en voz alta a efecto de que el secretario de la mesa directiva verifique que está en la lista nominal y se trata de la credencial para votar que aparece en la lista nominal.

2. Hecho lo anterior, si el ciudadano está inscrito en la lista

nominal correspondiente el presidente le entregará al elector las boletas de las elecciones a que tengan derecho, para que libremente y en secreto marque sus boletas.

**ARTICULO 187**

1. Recibida la boleta para cada elección a que tenga derecho, el elector procederá a emitir su sufragio marcando en boleta únicamente el apartado correspondiente al candidato, partido político o coalición de su preferencia, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Hecho lo anterior, doblará y depositará cada boleta en la urna correspondiente.

...”.

**ARTICULO 188**

1. Si el elector es invidente o se encuentra limitado físicamente para sufragar por sí solo, podrá auxiliarse por la persona que él mismo designe, tanto para marcar la boleta como para depositarla en la urna.

2. El elector que no sepa leer, podrá manifestar a los funcionarios de casilla su deseo de ser auxiliado por la persona que él designe, únicamente para los efectos de dar lectura a los nombres de los partidos, coalición o candidatura común y candidatos que contienden en la elección, y pueda aquél emitir su voto.

...”

**ARTICULO 193**

1. Al local de ubicación de las casillas tendrán acceso:

- I. Los electores que cumplan con los requisitos que establece esta ley.
- II. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados debidamente en los términos señalados en esta ley;
- III. Los notarios públicos, jueces y los agentes del Ministerio

Público, previa acreditación ante el presidente de la mesa directiva de casilla, que deban dar fe de cualquier acontecimiento relacionado con la integración, instalación y en general con el desarrollo de la jornada electoral, sin que su actuación se oponga al secreto de la votación;

IV. Los funcionarios del Instituto que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva de casilla; y

V. Las fuerzas de seguridad pública, en caso de haya sido solicitada por el presidente de la mesa directiva de casilla;

2. No se permitirá el acceso al local de ubicación de las casillas a:

I. Personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas;

II. Miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, salvo lo dispuesto por esta ley;

III. El personal de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, tropa y miembros de las corporaciones policíacas, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno; y

IV. Dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, salvo que sea con el propósito de ejercer su derecho de voto.

...”

#### **“ARTICULO 195**

1. En todo momento el presidente de la mesa directiva de casilla, tendrá la facultad de solicitar el uso de la fuerza pública para el efecto de:

I. Mantener el orden en la casilla;

II. Que la jornada electoral se desarrolle con normalidad;

III. Que se retire de inmediato a quien introduzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición.

2. El Secretario hará constar en el acta de incidentes y de jornada electoral causa que altere el orden y las medidas acordadas por el Presidente, el acta se integrará al expediente de la casilla, anexando las pruebas y datos necesarios.

...”

**ARTICULO 197**

1. Queda prohibido a cualquier autoridad detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral, salvo que se trate de flagrante delito”.

La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo conducente, establece:

**“ARTÍCULO 58**

I. Los presidentes de las mesas directivas de casilla tendrán las siguientes atribuciones:

...

IV) Cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si así lo considera necesario;

V) Suspender, temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ordenando su reanudación en caso de que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

VI) Retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o coaliciones;

...”

Los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve

la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Así, a través de la causal de nulidad en comento, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física o presión.
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, con el rubro:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO.(Legislación de Guerrero y similares)”.**<sup>6</sup>

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así

---

<sup>6</sup> Tesis Jurisprudencial S3ELJD 01/200, consultable en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, página 313.

representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de nulidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en

que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta el señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares).<sup>7</sup>**

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, deberán examinarse como medios de prueba, las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, con valor probatorio pleno según lo dispone el

---

<sup>7</sup> Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002, consultable en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, página 312.

artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
1.	0073	Se observó constante recorrido de vehículos en las casillas urbanas, deteniéndose para entrevistarse con personas que estuviera en la cercanía de las casillas durante toda la jornada electoral, que uno de esos vehículos era conducido por el titular del Agua Potable del Ayuntamiento.	No coincide.	Veinticuatro imágenes fotográficas, a las que se adjuntan seis escritos de narración de su contenido. Un escrito de inconformidad, presentado ante el Consejo Electoral Municipal de Concepción del Oro, por Ramiro Góngora Martínez. En la casilla 0076 básica, se presento escrito de incidente por parte del representante de la Coalición "Zacatecas nos Une", Miguel Ángel Pérez del Llano.	En el agravio no se señalan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos. En el escrito de incidente presentado por la Coalición "Zacatecas nos Une", no precisa las circunstancias de lugar, tiempo y forma.
2.	0074		Sin incidentes.		
3.	0076		Sin incidentes.		
4.	0080		No coincide.		
5.	0075	Durante la jornada electoral la presidenta de la casilla portó una playera	No coincide.	Cuatro escritos de Inconformidad presentados ante los funcionarios de	No aporta pruebas.

**SU-JNE-008/2010 y ACUMULADO  
SU-JNE-009/2010**

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
		en color verde con un pequeño logo tricolor del PRI.		la mesa directiva de casilla. No existe relación entre los escritos y el agravio.	
6.	0083	Actuación de Delegados	No coincide.		No aporta pruebas.
7.	0087	municipales, y funcionarios	Sin incidente.		No aporta pruebas.
8.	0089	de primer nivel en el ayuntamiento	Sin incidente.		No aporta pruebas.
9.	0090	como funcionarios	Sin incidente.		No aporta pruebas.
10.	0091	de mesas directivas de casillas.	Sin incidente.		No aporta pruebas.
11.	0092		Sin incidente.		No aporta pruebas.
12.	0094		Sin incidente.		No aporta pruebas.
13.	0096		Sin incidente.		No aporta pruebas.

Entrando al análisis particular de cada casilla comprendida en este apartado, tenemos que en la casilla **0073, 0074, 0076 y 0080** impugnadas por el Partido Acción Nacional, y **0076** solo por la Coalición "Zacatecas nos Une", alegan que el día de la jornada electoral se observó un constante recorrido de vehículos en las casillas urbanas, los que se detenían para entrevistarse con personas cercanas a las casillas, que una de esas camionetas era conducida por Abelardo González Pardo, titular de la oficina del Agua

Potable, del ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas.

Además, en la casilla 0076 básica, se encontraba Osciél Everardo Herrera Moreno operando e interfiriendo con los votantes, realizando proselitismo y ejerciendo presión en los mismos, para que sufragaran a favor de los candidatos de Primero Zacatecas.

Por lo que refiere a los hechos consistentes a la presión de vehículos que transitaban constantemente en las afueras de las casillas en cuestión, deteniéndose en las mismas para entrevistarse con personas que estuvieron en las cercanías durante toda la jornada electoral, esta Sala Uniinstancial, estima que con independencia de que pudieran considerarse como actos de presión, lo cierto es que los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional son insuficientes para estimar fundados sus agravios, si bien presenta secuencias fotográficas y documentos impresos en los que narra su contenido, los mismo son valorados como meros indicios, sin que se ofrezcan elementos probatorios que corroboren su manifestación, además de que los actores no especifican durante qué periodo de tiempo ocurrieron dichas irregularidades o sobre qué número de electores se produjo, así como la actividad que estaban realizando las personas que se encontraban en las cercanías de las casillas, y mucho menos que estas sean las que se describen en los escritos que anexa a las fotografías. De tal suerte que al no mencionar y demostrar circunstancia alguna de la que se pueda desprender la determinancia, resulta claro que los resultados de las casillas deben regir.

En relación a las manifestaciones en las que se señalan a Abelardo González Pardo, titular de la Oficina del Agua Potable del ayuntamiento de Concepción del Oro, como una de las personas que conducía una de las camionetas antes señaladas, así como a Osciél Everardo Herrera Moreno, como una de las personas que se encontraba a las afueras de la casilla 0076 básica, no existe medio de prueba que corrobore ese señalamiento, ya que de las imágenes fotográficas y documentales en las que detallan su contenido presentados por el Partido Acción Nacional, no es un medio de prueba eficaz para acreditar que las personas que aparecen en ellas corresponden a las persona señaladas en sus escritos de denuncia.

Lo relatado por el actor de acuerdo a su percepción, constituyen afirmaciones subjetivas y por tanto, no son suficientes para acreditar que la persona que aparece en ellas corresponde a Abelardo González Pardo, y mucho menos que éste ostente el cargo de Titular de la Oficina del Agua Potable, del ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas.

Así, tampoco del escrito de inconformidad presentado por Ramiro Góngora Martínez, representante del Partido Acción Nacional, adjuntado a la demanda de interposición, se arrojan elementos de prueba que acrediten el agravio en estudio, puesto que, del mismo sólo se desprenden hechos vagos e imprecisos, sin aportar circunstancias de lugar tiempo y forma en que se suscitaron los mismos, lo que imposibilita a esta autoridad para realizar el estudio de los mismos que demuestre si los hechos expuestos son determinantes o no para el resultado de la votación.

La misma suerte corre, el escrito de incidente presentado ante la casilla 0076 por parte del representante de la Coalición “Zacatecas nos Une”.

En consecuencia al no haber aportado el actor los medios necesarios para acreditar la causal en comento, se califican de **INOPERANTES** sus alegaciones.

En lo que atañe al planteamiento de inconformidad referente a que en la casilla **0075**, se entrevistó a la presidenta Lourdes Rocha Arellano, por un lapso de tiempo de tres minutos, además que ésta portaba una camiseta color verde con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, bordado a la altura del pecho en su lado izquierdo, y que también fue parte activa de la campaña del citado partido.

De la documentación allegada se precisa la información en el siguiente cuadro.

CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN DOCUMENTÓ OFICIAL / ENCARTE.	FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN, (ACTA ELECTORAL).	OBSERVACIONES.
0075	PRESIDENTE: Ma. De Lourdes Rocha Arellano.	PRESIDENTE: Ma. Lourdes Rocha Arellano.	Actuó como presidente la ciudadana que refiere el actor.

Ahora bien, sobre el tópico que nos ocupa, el proselitismo a favor de un partido político dentro, fuera o en las inmediaciones de la casilla, puede ser entendido como una forma de presión sobre los electores, pues tal actividad se

realiza con la finalidad de influir en el ánimo de la ciudadanía para obtener votos a favor de un determinado contendiente, lo que lesiona la libertad del sufragio.

La propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste.

En consecuencia, no es suficiente señalar que Ma. de Lourdes Rocha Arellano el pasado cuatro de julio del año en curso, portaba una playera en color verde con un pequeño logotipo identificado como el del Partido Revolucionario Institucional, mientras realizaba funciones como presidenta de la mesa directiva de casilla 0075, en el municipio de Concepción del Oro, y que además fue entrevistada por el lapso de tres minutos, sino que es necesario que esas circunstancias se encuentren probadas, lo que en el caso no acontece, ya que de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes, no se desprende señalamiento alguno relacionado con lo reclamado.

Incumpliendo los actores con la carga de la prueba que les impone el párrafo cuarto del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, menos aun, del acta de la jornada electoral, ni de la hoja de incidentes se desprende elemento alguno para tener por

acreditado el agravio en estudio, por ello es que se declaran **INOPERANTES** esas alegaciones.

Para el caso, de la causal de nulidad echa valer por los actores, relativa al artículo 52, párrafo tercero, fracción segunda, relativa a que en las casillas **0087, 0089, 0090, 0091, 0094, 0096 y 0099**, estuvieron presentes como representantes de partidos delegados municipales se tiene lo siguiente.

En el expediente SUP-REC-19/2006, la Sala Superior sostuvo que los delegados municipales del Estado de México tienen la calidad de representantes populares, razón por la cual están impedidos para actuar como representantes de partido ante las casillas.

En el caso del Estado de Zacatecas, los Delegados Municipales son electos a través del voto popular de los vecinos de la comunidad y, por lo tanto, son representantes populares. En consecuencia, solamente pueden permanecer en las casillas para ejercer su derecho de voto, al encontrarse en uno de los supuestos previstos por el artículo 193, párrafo 2, fracción IV de la Ley Electoral del Estado y, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia pueden ser representantes de partido político o coalición alguna, pues esto implicaría su presencia durante toda la jornada electoral, contrariando directamente el imperativo legal antes citado.

La Sala Superior consideró que la presión que ejercieron tales individuos sobre el electorado y funcionarios de casilla, deriva del hecho de que son **representantes populares** y no por las facultades de mando que posean.

Estimó que la presunción jurídica generada por la presencia y permanencia de los delegados como representantes de la coalición, sí es suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada, sin que sea necesario que existan elementos adicionales para que surta efectos dicha presunción, como sería la demostración de actos concretos que éstos hubieran realizado con el fin de presionar al electorado o a los funcionarios de casilla.

Se resaltó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ningún momento restringe derecho alguno de los partidos y coaliciones para designar a sus representantes de casilla, pues lo que se sanciona es el ejercicio de presión sobre el electorado por encontrarse presente en la casilla durante toda la jornada electoral, un representante popular como lo es un delegado municipal, en franca violación de la normatividad electoral rectora de esa etapa electoral.

Por tanto, el derecho de los partidos y coaliciones a nombrar a sus representantes ante las mesas directivas de casillas no es absoluto, pues pueden con su ejercicio provocar la vulneración de algún principio rector del proceso electoral y, por tanto, tal hecho ser sancionado de conformidad con la ley.

Así, los delegados municipales (que tienen el carácter de representantes populares) no pueden actuar como representantes de partidos o coaliciones ante las casillas, porque no cumplen con los requisitos legales y, por tanto, se encuentran comprendidos dentro de una limitación a ese derecho de representación, pues su derecho como

ejercicio de una potestad individual, va en detrimento del proceso electoral, que es de interés general.

No se consideró el nombramiento de representantes ante casilla como un acto público válidamente celebrado, pues tal calificativo corresponde a los realizados por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y, por lo tanto, tal concepto no es extensible a todos los actos que realizan las entidades de interés público como son los partidos políticos. En el caso, el nombramiento de los representantes para poder ser válido, requiere cumplir con las limitaciones que la propia ley establece, como es que no recaigan en representantes populares.

Además, se precisó que la sentencia de la Sala Superior no tenía como objeto dejar o no sin efectos la designación de los representantes de la coalición, sino únicamente establecer que las personas que se desempeñaron como tales en las casillas impugnadas ejercieron presión, lo que acarreó la nulidad de la votación recibida en las mismas.

En las citadas casillas, los actores señalan la participación de delegados municipales como representantes de partidos, así como integrantes de las mesas directivas de casillas, por lo cual es necesario precisar en los siguientes cuadro, si las personas que señalan los actores corresponden con las que estuvieron presentes en cada una de las casillas, comparando la información contenida en las demandas con las actas de la jornada electoral, veamos:

Representantes de partidos:

**SU-JNE-008/2010 y ACUMULADO  
SU-JNE-009/2010**

	<b>Casilla</b>	<b>Representante de Partido Político acreditados. (Acta de Jornada Electoral).</b>	<b>Persona que señala el actor.</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Pruebas</b>
<b>1</b>	<b>0087</b>	Francisco Gámez Martínez.	Ismael Mendoza López.	No corresponde.	No presentó.
<b>3</b>	<b>0089</b>	Antonio Campos Torres.	Juan Manuel Campos Torres.	No corresponde.	
<b>2</b>	<b>0090</b>	José Guadalupe Vega Torres	José Guadalupe Vega Torres.	Si corresponde.	No presentó.
<b>3</b>	<b>0091</b>	Francisco Cardona de la Rosa.	Francisco Cardona de la Rosa.	Si corresponde.	No presentó.
<b>4</b>	<b>0091</b>	Francisco Cardona de la Rosa.	Juan Manuel Campos Torres.	No corresponde.	No presentó.
<b>5</b>	<b>0092</b>	José del Carmen Casillas Gámez.	José del Carmen Casillas Gámez.	Si corresponde.	No presentó.
<b>6</b>	<b>0096</b>	Magdaleno Puente Méndez.	Víctor Cepeda Méndez.	No corresponde.	No presentó.
<b>7</b>	<b>0099</b>	Ventura Castillo Hernández.	Mario Palacios Contreras.	No corresponde.	No presentó.

**Funcionarios de casilla:**

	<b>Casilla</b>	<b>Integrante de mesa directiva de casilla. (Acta de Jornada Electoral).</b>	<b>Persona que señala el actor.</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Pruebas.</b>
<b>1</b>	<b>0089</b>	1er E. Aida Chávez Xico.	1er E. Francisco Cardona Ruiz.	No corresponde.	No presentó.
<b>2</b>	<b>0090</b>	Presidente. Francisco Javier Hernández González.	Presidente suplente. Juan Carlos Hernández González.	No corresponde.	No presentó.

<b>3</b>	<b>0091</b>	1er E. Eliseo Beltrán C.	1er E. Francisco Cardona Ruíz.	No corresponde.	No presentó.
<b>4</b>	<b>0094</b>	Presidente. Sergio Castro Luna.	Presidente suplente. Epifanio Castro Pérez.	No corresponde.	No presentó.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla **0092**, los actores se duelen de que el señor José del Carmen Casillas Gámez, se desempeñó como representante del candidato de la coalición Alianza “Primero Zacatecas”, siendo funcionario público de primer nivel en la presidencia municipal en Desarrollo Económico y Social, en el ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas.

La Sala Superior ha considerado que la mera presencia y, con mayor razón, la permanencia de autoridades de mando superior o representantes populares en las casillas como funcionarios o representantes de partido político, generan la presunción de presión sobre los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones, necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, pues los ciudadanos pueden temer en tales condiciones que su posición se vea afectada tácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación que se obtengan en la casilla.

Es por ello que se ha estimado que el elector puede temer una posible represalia de parte de la autoridad o del representante popular, siendo factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto y sufragar por el partido del que haya emanado la autoridad que esté

presente en la casilla, esto es, el elector puede sentirse amenazado.

Aun cuando esto no debería ocurrir, lo cierto es que en la realidad se puede dar esa presión en el ánimo interno del ciudadano, sin que la persona lo pueda impedir o remediar, por virtud de la posición de cierta subordinación que le corresponde respecto a la autoridad.

Así, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad de mando superior o del representante popular como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor de un determinado partido o candidato de la preferencia de la autoridad o del representante popular, que son generalmente conocidas en razón de la cotidiana relación y del partido gobernante o al que pertenece dicha autoridad.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior o un representante popular sea representante de partido o integrante de la casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción que proviene de la ley si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, ya sea como miembros de la mesa directiva o como representantes de partido ante la casilla, como se advierte del contenido de la fracción IV del apartado segundo del artículo 193 de la Ley Electoral del Estado.

Este criterio se apoya en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este tribunal, publicada con rubro:

**"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—<sup>8</sup>**

La Sala Superior ha sostenido que la presencia de funcionarios, servidores o empleados públicos, como representantes de partido o coaliciones en las casillas, es suficiente para considerar que existió presión sobre los electores y funcionarios de esas casillas, que por su gravedad infringe determinadamente, de manera cualitativa, la libertad del sufragio y, por tanto, ha declarado la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

En lo concerniente a la casilla 0092, se precisa la información aportada en el siguiente cuadro:

	Casilla	Representante de Partido Político. (Acta de Jornada Electoral).	Persona que señala el actor.	Observaciones	Pruebas.
1	0092	José del Carmen Casillas Gámez.	José del Carmen Casillas Gámez.	Si corresponde	No presento.

Los agravios expuestos por los actores, referentes a las casillas, 0087, 0089, 0090, 0091, 0092, 0096, 0099, en los que mencionan que delegados municipales fungieron como representantes de partidos políticos o coaliciones ante casillas; mientras que en las casillas 0089, 0090, 0091, 0094, señalaron las mesas directivas de casillas estuvieron integradas por delegados municipales, y finalmente que en la casilla 0092 funcionario de primer nivel del ayuntamiento

<sup>8</sup> Tesis S3ELJ03/2004 consultable en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Volumen Jurisprudencia, páginas 34-36.

de Concepción del Oro, era representante de partido, los mismos se califican de **INOPERANTES**.

Lo inoperante de los agravios deviene, en que los actores no aportaron medios convictivos para demostrar que las personas que señalan en sus escritos de demanda, desempeñan actividades como funcionarios públicos de primer nivel, o representantes populares como delegados municipales, por lo que son meras afirmaciones sin sustento probatorio.

No basta con señalar los hechos de manera general, sino que resulta indispensable que aporten las pruebas necesarias para acreditarlos.

Incumpliendo con lo contenido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que le impone la carga de la prueba a los actores para acreditar su afirmación.

Finalmente, en lo concerniente a la casilla **0083**, en la que la Coalición "Zacatecas nos Une", pone de manifiesto que el representante de la casilla del Partido Revolucionario Institucional de nombre REYNALDO MARTINEZ LEDEZMA "con lujo de violencia arrebató la boleta de elección, a una persona invidente al momento que iba a depositar su voto en la urna asistida por otra persona" (sic).

El presente agravio se califica de **INOPERANTE**, la razón de dicha calificativa, lo es debido a que lo señalado por el actor lo hace de forma genérica.

Se concluye lo anterior en atención a que no se señalan las

circunstancias de ejecución del acto del que el actor se duele, esto es, no señala el tiempo, modo o circunstancias de su comisión.

Sumado a ello, en el acta de jornada electoral ni en la hoja de incidentes se asentó que dicho acontecimiento hubiera tenido verificativo.

**OCTAVO.-** En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 52, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

<b>Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas. Casillas</b>	
1.	0075
2.	0076 C
3.	0078
4.	0079 C
5.	0102
Total	5

El Partido Acción Nacional expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“ ...

Casilla 0075.- Ernesto Trinidad Arellano Colunga 2° escrutador –sobrino de Fabiola Arellano Reynoso candidata a regidora propietaria de alianza “Zacatecas nos Une-. (sic)

Casilla 0076 contigua.- Otoniel Pérez Pinales Presidente – sobrino de María de los Ángeles Pérez del Llano candidata a regidor suplente alianza “Zacatecas nos une”.

Verónica López Uresti 1er escrutador suplente –sobrina de Demetrio Uresti Saucedo candidato a regidor propietario de alianza “Primero Zacatecas”.

Casilla 0078.- Rodolfo Gallegos Mata Presidente –hermana de Ismael Gallegos Mata candidato a regidor suplente de alianza “Zacatecas nos une”

Casilla 0079 contigua.- Aurora González Pardo Presidente – hija de María Guadalupe Pardo Paez candidata a regidor suplente de alianza “Zacatecas nos une”

...

Casilla 0102.- Natividad Almaguer Ledesma 2° escrutador, hermana de Zenón Almaguer Ledesma candidato a regidor suplente de alianza “Zacatecas nos une”.

...”.

Por su parte, la Coalición “Zacatecas nos Une”, expuso sus agravios de la siguiente manera:

“ ...

XIII. Que en la integración de funcionarios de casillas, se observaron las siguientes desviaciones; en casilla 75, el señor Ernesto Trinidad Arellano Colunga, fungió como segundo escrutador de la mesa, sobrino de Fabiola Arellano Reynoso, candidata a regidor propietario por ZACATECAS NOS UNE. Casilla 76 contigua 1; Otoniel Pérez Pinales, presidente de la mesa, sobrino de María de los Ángeles

Pérez del Llano, candidata a regidor suplente ZACATECAS NOS UNE. En esta misma casilla, Verónica López Uresti, fungía como primer escrutador. Sobrina de Demetrio Uresti Saucedo, candidato a regidor propietario plurinominal por Alianza PRIMERO ZACATECAS. Casilla 78, Rodolfo Gallegos Mata, Presidente de la mesa, hermano de José Ismael Gallegos Mata, candidato a regidor suplente y tío de DENISSE Moraima Gallegos Cerna, candidato a regidor propietario. Casilla 79 contigua 1, Aurora González Pardo, presidenta de la mesa, hija de María Guadalupe Pardo Páez, candidata a regidor suplente.

...

Casilla 102, Natividad Almaguer Ledezma, segundo escrutado, hermano de Zenón Almaguer Ledezm (sic), candidato a regidor suplente por coalición ZACATECAS NOS UNE.

...”.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 52, fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado:

“...

ARTÍCULO 52. Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una, en varias casillas o la totalidad de una elección, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad

electoral.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

...”

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral estatal.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos 55 al 60 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los requisitos para ser integrante de estos

órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 155 y 157 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 55 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 55 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, ordenamiento que en este momento se transcribe:

“...

“ARTÍCULO 55.

1. Las mesas directivas de casilla, son órganos integrados por ciudadanos con el propósito de recibir la votación durante la jornada electoral, así como realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral.
2. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, los que serán insaculados de entre los electores inscritos en la lista nominal de

electores que corresponda a la respectiva sección electoral.

...”.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros

datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 177, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 183, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 179 de la Ley en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, si no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente de la mesa directiva, asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto.

Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, estando el presidente o quien asuma sus funciones, designará dentro de los electores que se encuentren en la casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Ante la ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

De no asistir ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla tanto propietarios como suplentes, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al consejo distrital, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación e informará de esto al Consejo General.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos, coalición o candidatura común ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos, coalición o candidatura común.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios hechos valer por los actores, en los que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señala el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1.     <b>0075</b>	<b>Presidente:</b> María Lourdes Rocha Arellano. <b>Secretario:</b> María Teresa de Jesús Sánchez Garza. <b>1 Escrutador:</b> María Estela Anguiano	<b>Presidente:</b> Ma. Lourdes Rocha Arellano. <b>Secretario:</b> Ma. Teresa de Jesús Sánchez Garza. <b>1 Escrutador:</b> Antonio Luna Izáis.	Actuó como segundo escrutador el ciudadano que señala el actor.

**SU-JNE-008/2010 y ACUMULADO  
SU-JNE-009/2010**

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES	
	<p>Gutiérrez.</p> <p><b>2 Escrutador:</b> Ernesto Trinidad Arellano Colunga.</p> <p><b>SUPLENTE</b></p> <p><b>1 Suplente:</b> Lorena Ayala Castañeda.</p> <p><b>2 Suplente:</b> Edgar Hernández García.</p> <p><b>3 Suplente:</b> Antonio Luna Isais.</p> <p><b>4 Suplente:</b> Delfina Elvira Mendeles Olivan.</p>	<p><b>2 Escrutador:</b> Ernesto Trinidad Arellano Colunga.</p>		
2.	0076 C	<p><b>Presidente:</b> Otoniel Pérez Pinales.</p> <p><b>Secretario:</b> Paulina de la Cruz Torres Leos.</p> <p><b>1 Escrutador:</b> Martha Cecilia Domínguez Jiménez.</p> <p><b>2 Escrutador:</b> Marisela Mendoza Torres.</p> <p><b>SUPLENTE</b></p> <p><b>1 Suplente:</b> Mercedes Moncada López.</p> <p><b>2 Suplente:</b> María Trinidad Meléndez Martínez.</p> <p><b>3 Suplente:</b> Verónica López Uresti.</p> <p><b>4 Suplente:</b> Sergio García Anguiano</p>	<p><b>Presidente:</b> Otoniel Pérez Pinales.</p> <p><b>Secretario:</b> Paulina de la Cruz Torres Leos.</p> <p><b>1 Escrutador:</b> Martha Cecilia Domínguez Jiménez.</p> <p><b>2 Escrutador:</b> Marisela Mendoza Torres.</p>	<p>Actuó como presidente el ciudadano que afirma el actor.</p> <p>Verónica López Uresti no actuó en la casilla como funcionaria.</p>
3.	0078	<p><b>Presidente:</b> Rodolfo Gallegos Mata.</p> <p><b>Secretario:</b> Jesús Alberto Corpus Hernández.</p>	<p><b>Presidente:</b> Rodolfo Gallegos.</p> <p><b>Secretario:</b> Jesús Alberto Corpus.</p> <p><b>1 Escrutador:</b> Luís</p>	<p>Actuó como presidente el ciudadano que afirma el actor.</p>

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES	
	<p><b>1 Escrutador:</b> Luís Nájera Contreras.</p> <p><b>2 Escrutador:</b> Luís Fernando Regalado Páez.</p> <p><b>SUPLENTES</b></p> <p><b>1 Suplente:</b> Silvia Rojas Rivas.</p> <p><b>2 Suplente:</b> Susana Páez Hernández.</p> <p><b>3 Suplente:</b> María del Rosario Puente Rocha.</p> <p><b>4 Suplente:</b> María Alicia Morquecho Cerda.</p>	<p>Nájera.</p> <p><b>2 Escrutador:</b> Marisela Mendoza Torres.</p>		
4.	0079 C	<p><b>Presidente:</b> Aurora González Pardo.</p> <p><b>Secretario:</b> Victoria Flores Serna.</p> <p><b>1 Escrutador:</b> Héctor Francisco Dávila Sánchez.</p> <p><b>2 Escrutador:</b> Tomas Briseño Estrada.</p> <p><b>SUPLENTES</b></p> <p><b>1 Suplente:</b> Beatriz Lucero Guzmán González.</p> <p><b>2 Suplente:</b> Faustino Luna Vázquez.</p> <p><b>3 Suplente:</b> Martha Alicia Jaramillo Trejo.</p> <p><b>4 Suplente:</b> José Trinidad Carreón Salas.</p>	<p><b>Presidente:</b> Aurora González Pardo.</p> <p><b>Secretario:</b> Victoria Flores Serna.</p> <p><b>1 Escrutador:</b> Héctor Francisco Dávila Sánchez.</p> <p><b>2 Escrutador:</b> Tomas Briseño Estrada.</p>	Actuó como presidente la ciudadana que señala el actor.
5.	0102	<p><b>Presidente:</b> Javier González Martínez.</p> <p><b>Secretario:</b> Norma</p>	<p><b>Presidente:</b> Javier González Martínez.</p> <p><b>Secretario:</b> Natividad</p>	Actuó como secretario el ciudadano que

**SU-JNE-008/2010 y ACUMULADO  
SU-JNE-009/2010**

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	Angélica Nájera Guerrero. <b>1 Escrutador:</b> Ma. Concepción Rivera Alvarado. <b>2 Escrutador:</b> Natividad Almaguer Ledezma.  <b>SUPLENTE</b> <b>1 Suplente:</b> José Alfredo Ríos Guerrero. <b>2 Suplente:</b> Luís Adrián Nájera Gámez. <b>3 Suplente:</b> Fidencia Ríos Alvarado. <b>4 Suplente:</b> Ma. Lourdes Ríos Alvarado.	Almaguer Ledezma.  <b>1 Escrutador:</b> Ma. Concepción Rivera Alvarado. <b>2 Escrutador:</b> Ma. Lourdes Ríos Alvarado.	señala el actor.

Por lo que hace a las casillas 0075, 0076 C, 0078, 0079 C y 0102, es de desestimarse el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, por no cumplir con los requisitos para ser designados como funcionarios de casilla y no obstante ello, fueron nombrados por el Consejo Distrital correspondiente, al señalar que los integrantes de las mesas directivas de casillas tienen parentesco con alguno de los candidatos integrante de las planillas de los partidos políticos o coaliciones en el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

Al respecto, cabe apuntar que existe la posibilidad de impugnar la determinación de la autoridad electoral que

resuelve sobre la integración de las mesas directivas de casilla, cuando se considere que alguno o algunos de sus miembros no cumple con los requisitos que establece la ley, pero tal cuestionamiento, ha de ser oportuno y a través del medio impugnativo idóneo, en tanto que en materia electoral rige el principio de definitividad, y este acto corresponde a la etapa de la preparación de la elección.

De ahí que, el pretender cuestionar tal determinación, una vez que ha concluido la etapa de preparación de la elección y pretender hacerlo a través de la supuesta actualización de la causal de nulidad de votación por haberse recibido por personas que supuestamente no satisfacen los requisitos establecidos, en concepto de esta Sala Uniinstancial torna a los respectivos agravios en inoperantes, pues la nulidad de la votación solamente puede decretarse por irregularidades acaecidas el día de la elección, sin que sea válido pretender mediante la invocación de una causal de nulidad dejar sin efecto determinaciones de la autoridad electoral administrativa que no fueron cuestionados en forma oportuna.

Los nombramientos de los funcionarios de casilla realizados por la autoridad electoral administrativa, concretamente los Consejos Distritales, deben ser cuestionados durante la etapa de preparación de la elección a través del recurso de revisión correspondiente que se interponga en contra del acuerdo que determina la designación de funcionarios de mesa directiva de casilla, o bien, cuando el partido político tenga conocimiento que la persona designada como funcionario de casilla ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo conferido.

Solamente en tratándose de los recursos de revisión que se interpongan dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral y que guarden relación con el nombramiento de funcionarios de casilla podría ser objeto de análisis de esta Sala, siempre y cuando guardaran relación con algún juicio de nulidad electoral, y la parte actora señalara la conexidad de la causa, según lo dispone el artículo 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Hipótesis que no se actualiza en el caso concreto.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se cita:

**"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR”<sup>9</sup>**

Se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Por lo anterior, cuando se considere que alguno o algunos de los miembros que integraron las mesas directivas de

---

<sup>9</sup> Tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, páginas 808-809.

casilla, no cumplen con los requisitos que establece la ley, y esa situación se pretende hacer valer a través de un juicio de nulidad, argumentando la actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla, esta Sala considera que tal impugnación resulta inatendible, atendiendo al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, ya que resulta material y jurídicamente imposible en una etapa posterior reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en la etapa de preparación de la elección, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Sirve como referencia para el criterio aplicado, lo sustentado en la Sentencia dictada por esta Sala Uniinstancial, el veintiséis de julio del año dos mil diez, en el Juicio de Nulidad Electoral, identificado con la clave *SU-JNE-005/2010*, mediante la que se declaró inatendible la pretensión del actor, respecto de la solicitud de nulidad de votación recibida en casilla, recibida por persona distinta a la facultada por la ley.

Por lo antes expuesto, es que esta Sala Uniinstancial estima que los agravios expuestos por los actores con la finalidad de anular la votación recibida en las casillas 0075, 0076 C, 0078, 0079 C y 0102, al considerar que algunos de sus integrantes cuentan con parentesco de consanguineidad son candidatos en la elección para integrar el municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, se estiman **INATENDIBLES**.

Más aun, si de las constancias procesales allegadas al sumario, no se encuentra medio de prueba encaminado a demostrar lo afirmado por los actores, por lo cual, esta autoridad se encuentra imposibilitada para realizar el estudio correspondiente para determinar el lazo de consanguineidad que se alega une a los funcionarios de casilla señalados líneas arriba con candidatos contendientes en el proceso electoral de este año en Concepción del Oro, Zacatecas, constituyen esos señalamientos meras afirmaciones sin sustento probatorio alguno.

**NOVENO.-** Con relación a la casilla que a continuación se enumera, los actores sostienen que se actualiza la causal de nulidad la prevista en el artículo 52, fracción VIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, consistente en que se permitió sufragar a persona que no se encontraba inscrita en la lista nominal de electores.

La casilla impugnada por esta causal de nulidad de votación es la siguiente:

<b>Consejo Municipal Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas Casillas</b>	
1.	0078
Total	1

El Partido Acción Nacional expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“ ...

Se permitió a la madre de Irma Morquecho Méndez votar por ésta (presenta enfermedad mental) contraviniendo el artículo 193, párrafo 2, fracc.I de la LEEZ.

Se permitió votar a Juan Martín García Martínez clave GRMRJN85041332H600.

...”

Por su parte la Coalición “Zacatecas nos Une” alegó lo siguiente:

“ ...

IX. Que en la casilla 78 ubicada en Pino Suárez número 15, Col. Las Lajas, se dejó votar a una persona de nombre GARCIA MARTINEZ JUAN MARTÍN, quien presentó credencial de elector clave: GRMRJN85041332H600, con dirección en Aquiles Serdán #43, el cual no aparecía en la lista nominal, sin embargo se dejó votar y se agregó en forma manuscrita en el cuadernillo por el presidente de casilla para levantar el acta correspondiente, siendo esta una desviación por las autoridades de casilla , por lo que solicitamos la nulidad de la misma.

**SU-JNE-008/2010 y ACUMULADO  
SU-JNE-009/2010**

En esta casilla se dejó votar a la señora ANA MARIA DE LA CRUZ HERRERA LABASTIDA, clave de elector HRLBAN43060832M200, CON DOMICILIO EN Pino Suárez #20, Col. Las Lajas, la cual esta discapacitada para ejercer el voto por padecer de sus facultades mentales.

Se dejó votar a la señora HORTA ZUÑIGA LUCINA, HRZGLC40031632M600, con domicilio en Callejón Ángela s/n, HUERTA BRIONES JUANA, HRBRJN76102132M800, con mismo domicilio y es total ente falso pues dichas persona no viven en esta ciudad pero si señalan el domicilio de Jesús Martínez Horta.

...”.

La disposición contenida en el precepto legal antes referido, textualmente señala:

“ARTÍCULO 52. Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una, en varias casillas o la totalidad de una elección, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

VIII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de

casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente;

...”

Como se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

Esto es, que no se presente algún caso previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en el artículo 52 fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos mencionados, caben los siguientes señalamientos.

De conformidad con los artículos 12 y 184 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán contar con la credencial para

votar correspondiente y estar inscritos en el Registro Federal de Electores; por lo que hace a este último elemento, también se señala que en cada distrito electoral uninominal, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad de estar incluido en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción.

Por lo que hace a las listas nominales de electores, el artículo 148, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que éstas son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En consecuencia, es claro que los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, durante el desarrollo de la jornada electoral, deben tomarse en consideración las siguientes disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

El artículo 184, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que los electores votarán en el orden

en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía.

Según el artículo 186, numeral 2, de la Ley en mención, una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra “**VOTÓ**” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha emitido su sufragio;
- b) Impregnar con líquido o marcador indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolverá al elector su credencial para votar.

No obstante las anteriores disposiciones, puede acontecer que el día de la jornada electoral, los ciudadanos acudan a votar sin contar con la credencial respectiva, o bien, la lista nominal de electores no incluya al elector. En tales supuestos puede suceder que:

1. El ciudadano no cuente con credencial para votar, aun cuando su nombre aparezca en la lista nominal de electores. Tal situación se actualiza cuando si bien el elector había obtenido su credencial del Instituto Federal Electoral, no cuente con ella por robo o extravío, y no haya efectuado el trámite para la reposición de su credencial, en términos de lo que el código federal electoral establece sobre el particular.

2. El ciudadano acuda a votar con su credencial para votar, pero que su nombre no aparezca en la lista nominal de electores. Lo que puede ocurrir, entre otros supuestos, cuando haya tramitado su cambio de domicilio o corrección de datos y no haya acudido a recoger su nueva credencial, o bien, se encuentre suspendido en sus derechos político-electorales. Incluso, el artículo 198, párrafo 3, del código federal electoral, establece que los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos, o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deben notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución; y el párrafo 1 del propio dispositivo legal señala que a fin de mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral (documentos que sirven de base para la elaboración de la lista nominal de electores), la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal, la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

De ahí que pueda darse el caso de que un ciudadano, contando con su credencial para votar, no se encuentre en la lista nominal de electores.

3. El ciudadano acuda a votar sin su credencial para votar y sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores, lo cual puede suceder en caso de que éste no haya acudido ante el Instituto Federal Electoral a obtener su credencial, como es su obligación de acuerdo con lo previsto en el artículo 180, párrafo 1, del código electoral federal.

Así, en principio, se puede afirmar que de presentarse tales supuestos, si los funcionarios electorales permiten que los ciudadanos emitan su sufragio, ello acreditaría que tales ciudadanos indebidamente votaron en la casilla.

Sin embargo, esa circunstancia no sería suficiente para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que se debe verificar que el ciudadano que sufragó no esté en alguna de las excepciones contempladas en la ley, que lo relevan de la necesidad de presentar su credencial de elector o estar incluido en la lista nominal de electores para poder votar.

En el supuesto de que se haya permitido sufragar a ciudadanos que no cuenten con credencial de elector o no estén incluidos en la lista nominal de electores, aunado a que no se encuentren en alguno de los casos de excepción previstos en la legislación electoral, se debe proceder a verificar si dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Este elemento, relativo a la determinancia para el resultado de la votación de la casilla, consiste en que la cantidad de votos emitidos en forma irregular, en el caso que nos ocupa, los provenientes de los ciudadanos que sufragaron sin contar con la credencial para votar o sin que su nombre estuviera incluido en la lista nominal de electores, sea igual o superior a la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la mesa directiva de casilla reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar, o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse al número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en

presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos de la fracción VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Apuntado lo anterior, procede el estudio de las casillas correspondientes en las que según los actores se permitió votar a persona que no se encuentra en el listado nominal, para lo cual se elabora un cuadro que contiene los datos relativos a incidentes; votos emitidos irregularmente; votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar en la votación en cada casilla y los obtenidos por el segundo lugar; diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación en cada casilla.

Tales datos se obtienen de las actas electorales, hojas de incidentes y lista nominal que obran en el expediente, probanzas que son valoradas en términos de los artículos 17 y 23 de la mencionada Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

De los datos antes referidos, se obtiene lo siguiente:

CASILLA	INCIDENTES (DESCRIPCIÓN DE INCIDENTES RELACIONADOS CON LA IRREGULARIDAD)	VOTOS EMITIDOS IRREGUL ARMENT E	VOTOS 1er. LUGAR	VOTOS 2o. LUGAR	DIFEREN CIA VOTOS ENTRE 1 Y 2 LUGAR	IRREGU LARIDA D DETER MINANT E
1	0078	1	237	124	113	NO
<p><b>ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.</b> No se asentaron incidentes.</p> <p><b>HOJA DE INCIDENTES.</b> No se asentaron incidentes.</p> <p><b>EN LISTA NOMINA SE ENCUENTRA AGREGADO EN EL FINAL "GRMRJN8504133H600 GARCIA MARTINEZ JUAN MARTIN AQUILES SERDAN 43.</b></p>						

En el caso, según lo advierten los actores se permitió sufragar a una persona que no estaba incluida en la lista nominal de electores.

En efecto, una vez que se tiene a la vista la lista nominal que fue remitida hasta esta autoridad en copia certificada, de la misma se evidencia, que en ella no se encontraba listado el ciudadano Juan Martín García Martínez y que al final de la misma, se asentaron los datos de su credencial de elector, y la leyenda “sí”, como si dichos datos se inscribieran en el recuadro correspondiente a los datos referidos de los representantes de partidos que votaron en dicha casilla.

Ahora bien, la documental precitada, es copia fiel de la que tenían en su poder los funcionarios de la casilla 0078, por lo cual tiene eficacia probatoria, y permite acreditar el dicho de los actores.

Además, en estos casos, no existe ninguna causa que justifique que se haya permitido sufragar a las personas sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

Esto es, no se presenta algún caso previsto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y en el artículo 52, fracción VIII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

En efecto, no se está en presencia de casillas especiales, en las que por su misma naturaleza, no hay una lista

nominal de electores, y por tanto, los ciudadanos sólo tienen que exhibir su credencial para votar; tampoco se trata del voto emitido por representantes de los partidos políticos ante la casilla en la que ejercían su representación; ni se trataba del voto de los ciudadanos que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, para deducir si este hecho es trascendente en el resultado de la votación obtenida en casilla, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por las fuerzas políticas que se encuentran en primero y segundo lugar de votación en la casilla, y comparar la diferencia de votos con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En atención a lo anterior, se obtiene que:

CASILLA		VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTOS 1er. LUGAR	VOTOS 2o. LUGAR	DIFERENCIA VOTOS ENTRE 1 Y 2 LUGAR	IRREGULARIDAD DETERMINANTE
1.	0078	1 Uno.	237	124	113	NO

Por lo que, en la casilla 0078, como el número de personas a las que se les permitió sufragar sin estar incluidos en la lista nominal de electores es menor a la diferencia de votos

existente entre la primera y segunda fuerzas políticas en la casilla, se debe concluir que no es determinante para el resultado de la votación, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Debido a lo anterior esta Sala Uniinstancial estima **INFUNDADAS** las manifestaciones que en vía de agravios hacen valer los actores.

Por otra parte y en relación a lo manifestado por la Coalición actora, atinente a que en esta casilla se permitió votar a Lucina Horta Zúñiga y a Juana Huerta Briones, narrando que es falso que ellas vivan en el domicilio que se señala, tenemos que, dichas personas sí aparecen incluidas en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla número 0078, documental de la que se refirió líneas arriba, obra en el sumario y fue proporcionada por parte del Consejo Municipal de Concepción del Oro Zacatecas.

En efecto, Lucina Horta Zúñiga y Juana Briones Huerta aparecen en el listado nominal descrito, concretamente a la foja diez, bajo el número de folio doscientos tres y doscientos cuatro, además efectivamente como lo apunta el actor el domicilio de las mismas aparece como Callejón Ángela sin número Barrio Las Lajas, sin embargo lo manifestado por el actor, en el sentido que las mismas no habitan en ese domicilio, no está demostrado, ni surte impedimento para que las mismas sufraguen en dicha sección.

Lo anterior encuentra sentido en el hecho de que, como se señaló en el proemio del estudio de la causal, para el

ejercicio del voto, los ciudadanos deberán contar con la credencial para votar correspondiente y estar inscritos en el Registro Federal de Electores; por lo que hace a este último elemento, también se señala que en cada distrito electoral uninominal, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad de estar incluido en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción, y al encontrarse colmadas dichos requisitos, no surte efectos la alegación del actor.

En consecuencia, con respaldo en las consideraciones precedentes, se declaran **INOPERANTES** los agravios que en este apartado hicieron valer los actores.

Respecto al planteamiento relativo a que en la casilla **0078** se permitió votar a la madre de Irma Morquecho Méndez por ésta en atención a que la misma presenta enfermedad mental según lo alegado por el Partido Acción Nacional, y a que se permitió votar a Ana María de la Cruz Herrera Labastida de quien se alega esta discapacitada para ejercer el voto por padecer de sus facultades mentales; tenemos:

Retomemos, lo asentado anteriormente relativo a los artículos 12 y 184 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los que se establece que para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán contar con la credencial para votar correspondiente y estar inscritos en el Registro Federal de Electores; por lo que hace a este último elemento, también se señala que en cada distrito electoral uninominal, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, de lo que se

deriva la necesidad de estar incluido en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción.

Y, por lo que hace a las listas nominales de electores, el artículo 148, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que éstas son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En función de estas disposiciones, es claro que los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso específico, tenemos que, cualquier ciudadano que se encuentre inscrito en la lista nominal y cuente con su credencial de elector, puede ejercer el derecho del voto.

Atendiendo a la base jurídica que alega el Partido Acción Nacional, para acreditar la supuesta prohibición para que la madre Irma Morquecho Méndez votara por ella, que supuestamente padecía una enfermedad mental y a que Ana María de la Cruz Herrera Labastida padece de sus facultades mentales tenemos que efectivamente, dicho precepto señala:

**ARTÍCULO 193**

1. Al local de ubicación de las casillas tendrán acceso:
  - I. Los electores que cumplan con los requisitos que establece esta ley;
  - II. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados debidamente en los términos señalados en esta ley;
  - III. Los notarios públicos, jueces y los agentes del Ministerio Público, previa acreditación ante el presidente de la mesa directiva de casilla, que deban dar fe de cualquier acontecimiento relacionado con la integración, instalación y en general con el desarrollo de la jornada electoral, sin que su actuación se oponga al secreto de la votación;
  - IV. Los funcionarios del Instituto que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva de casilla; y
  - V. Las fuerzas de seguridad pública, en caso de que haya sido solicitada por el presidente de la mesa directiva de casilla.
  
2. No se permitirá el acceso al local de ubicación de las casillas a:
  - I. Personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas;
  - II. Miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, salvo lo dispuesto por esta ley;
  - III. El personal de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, tropa y miembros de las corporaciones policíacas, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno; y
  - IV. Dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, salvo que sea con el propósito de ejercer su derecho de voto.

De dicho precepto se colige la prohibición para que no les sea permitido el acceso al local de ubicación de casillas las personas que se encuentra privadas de sus facultades

mentales, sin embargo, los actores no aportan medio convictivo para demostrar que la persona que cita padecía una enfermedad mental, incumpliendo con ello la carga de la prueba, que le impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Y por el contrario el primer numeral del artículo señala que tendrán acceso los electores que cumplan con los requisitos que establecen la ley, entendiéndose por ello, que tienen acceso a emitir su voto, los ciudadanos que se encuentren en el listado nominal y que cuenten con su credencial de elector, como es el caso de Irma Morquecho Méndez.

Dicho acontecimiento no se asentó en el acta de jornada electoral ni en la hoja de incidentes, en efecto, se presentó escrito de inconformidad por parte del representante del partido Acción Nacional ante esa casilla, sin que ello sea prueba que tipo de enfermedad padecía la multicitada electora de nombre Irma Morquecho Méndez.

Por ello, y ante la ausencia de material probatorio se califican de **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por los actores.

**DÉCIMO.-** Son motivo de estudio en el presente considerando las casillas que a continuación se enumeran, respecto a las cuales la parte accionante invocó que se actualizaba la causal de nulidad de votación, prevista en el artículo 52, párrafo 3, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, consistente en que, sin causa justificada, se haya impedido el acceso

a la casilla de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

<b>Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas. Casillas</b>	
1.	0076 Contigua
2.	0073
Total	Dos

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

En relación a la casilla 0076, la parte enjuiciante expresó los siguientes agravios:

“... ”

0076 Contigua.- siendo las 7:35 del 04/07/2010 no se permitió el acceso a la casilla de la C. Delfina Parra Yaber Representante Propietario del PAN (aunque presentó acreditación) por parte del personal del IEEZ, argumentando que ya estaba un Representante del PAN C. Horacio Góngora Torres (Él era de la 0076 básica), Delfina avisa vía telefónica desde su domicilio al Representante del PAN ante el Consejo Municipal, quien se presenta a la casilla junto con Delfina a las 8:15 y se hace ver que existen tres casillas en la sección 0076 y que cada una tiene acreditado sus propios representantes, se les permite el acceso a mi representante a la 0076 contigua pero ya no pudo estar presente en la instalación ni apertura de casilla, ni dar fe de los hechos que

podieron suceder como el la C. Rosa Huerta Briones se presento a la casilla aprox. 8:00 contraviniendo lo establecido en el art. 193 párrafo 2 fracc. IV de la LEEZ.

Solicitando la aplicación del art. 53, fracción IX de la Ley de Sistemas de Impugnación.

...”.

Respecto a la casilla 0073, el Partido Acción Nacional hizo valer los siguientes agravios:

“...

0073.- Por causas de fuerza mayor no pudieron estar nuestros representantes acreditados a esta casilla, motivo por el cual se presentó el C. Joel Magallán Frías Representante General quién manifestó que se iba a quedar toda la jornada en dicha casilla, no le permitieron su permanencia en esta casilla.

Solicitando la aplicación del art.53, fracción IX de la Ley de Sistemas de Impugnación.

...”.

Bien, una vez analizados los motivos de inconformidad presentados por el Partido Acción Nacional en su escrito de agravios, respecto de las casillas 0076 Contigua y 0073, se observa que el actor incorrectamente señala como causal de nulidad de votación recibida en casilla la establecida en el artículo 53, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, sin embargo esta autoridad advierte que la causal aplicable al caso es la establecida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción IX, del citado ordenamiento, por alegar que les fue impedido el acceso a sus representantes al lugar donde se instaló la casilla, situación que se encuentra reglamentada por el artículo antes citado, veamos:

“ ...

**ARTÍCULO 52**

...

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

- IX. Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada;

....”

En relación a la referida causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece lo siguiente:

“ ...

**ARTÍCULO 159**

1. Previo al plazo a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos y coaliciones podrán acreditar en cada distrito, un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada tres casillas rurales. Los representantes generales no tendrán suplentes.
2. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o coalición que representen y con la leyenda visible de “Representante”.
3. Aprobadas las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos listados no podrán ser nombrados como representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla.

4. Durante el desarrollo de los trabajos de la mesa directiva de casilla podrá estar presente el representante de cada partido político o coalición acreditado ante ella.
5. En caso de ausencia del representante propietario de partido o coalición, ante la mesa directiva de casilla, actuará en su lugar el suplente.
6. Los representantes de los partidos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla podrán votar en la casilla electoral ante la que hayan sido acreditados.

#### **ARTÍCULO 160**

1. Una vez que los Consejos electorales hayan aprobado la procedencia del registro de candidatos, formulas y planillas y hasta 20 días antes del día de la elección, los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho a registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.
2. El registro de los representantes de partido y generales se efectuará ante el Consejo General del Instituto y se sujetará a las normas siguientes:
  - I. El formato mediante el cual se solicitará la acreditación del representante de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, será proporcionado por el órgano electoral;
  - II. El formato a que se refiere la fracción anterior, deberá ser requisitado por el partido político o coalición correspondiente, para su registro ante el Consejo General;
  - III. El Secretario Ejecutivo entregará al representante del partido político o coalición ante el Consejo General, el original de los nombramientos debidamente sellados y firmados por el presidente y secretario del Instituto, conservando un ejemplar para anexarlo al paquete electoral, junto con la relación de los representantes generales;
  - IV. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir a sus representantes hasta con quince

días de anticipación a la fecha de la elección, debiendo regresar al Instituto el original del nombramiento del representante que se sustituye;

V. La devolución del documento a que se refiere la fracción anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a). Remitirse por escrito firmado por el dirigente o representante del partido o coalición acreditado ante el Consejo General; y

b). Según sea el caso, deberá indicarse el orden numérico de casillas para las que fue acreditado, y los nombres de los representantes propietario o suplente, señalando la clave de elector de cada uno de ellos.

3. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno de los datos del ciudadano o del número de secciones en las que se pretende acreditar como representante de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, se devolverán al solicitante para que dentro del término improrrogable de tres días sin exceder los 20 días a que se refiere el párrafo 1, subsane las omisiones; en caso de no hacerlo no se registrarán los nombramientos.

### **ARTÍCULO 161**

1. Los nombramientos de los representantes de partido o coalición, ante las mesas directivas de casilla, deberán reunir los siguientes elementos:

I. La denominación del partido político o coalición y su emblema;

II. El nombre completo y apellidos del representante;

III. Indicación de su carácter de propietario o suplente según corresponda;

IV. Número del distrito electoral, sección y casilla en la que actuarán;

V. Domicilio del representante;

VI. Clave de la credencial para votar;

VII. Firma del representante que se vaya a acreditar;

- VIII. Lugar y fecha de expedición; y
  - IX. Firma del representante o del dirigente del partido político que acredita.
2. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.
  3. Con el objeto de garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla, el ejercicio de los derechos que le confiere esta ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

#### **ARTÍCULO 162**

1. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones, estará sujeta a las normas siguientes:
  - I. Ejercerán su cargo exclusivamente en las casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
  - II. Deberá ser individual y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en una casilla, más de un representante general de un mismo partido político o coalición;
  - III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
  - IV. No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
  - V. No deberán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
  - VI. Podrán presentar escrito de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán interponer escritos de

protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o coalición ante la mesa directiva de casilla no esté presente;

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no esté presente el representante de su partido político o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

VIII. Podrán acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla a los consejos electorales correspondientes, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, cuando el representante de su partido o coalición no estuviere presente.

### **ARTÍCULO 163**

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I. Observar y vigilar la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral, sujetándose a las demás disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

II. Observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral;

III. Firmar las actas que se elaboren en la casilla y recibir copias de éstas’;

IV. Interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral. Al término del escrutinio y cómputo podrán presentar los escritos de protesta;

V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

VI. Las demás que les confiera esta ley.

**SU-JNE-008/2010 y ACUMULADO  
SU-JNE-009/2010**

2. La actuación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, acreditados ante las mesas directivas de casilla, se sujetará a:
  - I. Ejercer su cargo exclusivamente en la mesa directiva de casilla para la que fueron acreditados;
  - II. No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla;
  - III. No obstaculizar el desarrollo normal de la votación en la casilla en la que se presenten;
  - IV. No realizar proselitismo electoral durante la jornada electoral, y
  - V. Abstenerse de realizar cualquier acto que tienda a impedir la libre emisión del voto o alterar el orden público.

**ARTÍCULO 164**

1. Los representantes vigilarán el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley y firmarán todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con la mención de la causa que la motiva.

**ARTÍCULO 165**

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán participar en los trabajos relativos a la elaboración de rutas electorales para la entrega y recolección de la documentación y material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla a cargo de los consejos electorales.

**ARTÍCULO 173**

1. Los consejos distritales deberán entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral, el paquete electoral que contendrá:
  - I. Lista nominal de electores de la sección, excepto en casillas especiales. Cuando en la sección se deba instalar más de una casilla, la lista nominal contendrá únicamente los electores que votarán en cada una de ellas;

- II. Copia del nombramiento del representante de partido o coalición ante la casilla y relación de los representantes generales acreditados en el distrito;
  - III. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal definitiva, más las que correspondan al número de representantes de partido político o coalición acreditados en la casilla correspondiente;
  - IV. La documentación, formas aprobadas, material de identificación de la casilla, útiles de escritorio, dispositivo para marcar la credencial para votar y demás elementos necesarios;
  - V. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de las casillas;
  - VI. Las mamparas donde los votantes puedan emitir su sufragio;
  - VII. Las urnas para recibir la votación; una por cada elección de que se trate. Tales urnas deberán construirse de un material transparente, armables; llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo, el color de la boleta que corresponda y la denominación de la elección de que se trate;
  - VIII. Líquido o marcador indeleble;
  - IX. Ejemplares o extractos de la Constitución y leyes electorales;
- 2. Los consejos distritales deberán recabar el recibo detallado de lo entregado a cada presidente de mesa directiva de casilla.
  - 3. Los presidentes de casilla serán responsables de la seguridad del paquete electoral, debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.
  - 4. En la entrega y recepción de los elementos mencionados en el presente artículo, podrán participar

los integrantes de los consejos distritales y municipales respectivos que deseen asistir.

...”

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben acreditarse para la actualización de la multicitada causal de nulidad, tomando en consideración que el bien jurídico tutelado por el legislador a través de la misma, es el garantizar que los representantes de los partidos políticos puedan vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y con ello salvaguardar la autenticidad y limpieza de la jornada electoral, es necesario que la parte actora acredite el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla y que se le impidió el acceso o bien se le expulsó sin causa justificada.

Aunado a lo anterior, se debe demostrar que esa irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla cuestionada, ello en atención a que la irregularidad en que se sustente la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando la hipótesis respectiva no mencione tal elemento en forma expresa.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, publicada en la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005”, páginas 202 a 203, clave *S3ELJ 13/2000*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).<sup>10</sup>**

A efecto de llevar a cabo el análisis de las casillas en cuestión habrán de tenerse en consideración los siguientes documentos:

1. Acta de Jornada Electoral
2. Acta de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes en este considerando.
3. Relación de los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de que se trata, así como el nombramiento correspondiente, documentos que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. Hojas de incidentes que se anexen a las citadas actas, que contengan hechos relacionados con la causal de nulidad en estudio.

Con base en los documentos antes precisados, mismos que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo primero, fracción II y 23, párrafo segundo la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se elabora el cuadro que a continuación se presenta, en el que se hace constar, en relación a cada

---

<sup>10</sup> Tesis Jurisprudencial S3ELJ 13/2000 consultable en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 202-203.

**SU-JNE-008/2010 y ACUMULADO  
SU-JNE-009/2010**

una de las casillas impugnadas, el nombre de la persona que como representante de partido, supuestamente, se le impidió el acceso a la casilla o se le expulsó; los representantes del partido político, con nombramiento; el representante del partido político que estuvo en la casilla (según las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo), así como si en cada caso se hizo constar la existencia de incidentes, a efecto de precisar, finalmente, las observaciones que se desprendan.

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO, SUPUESTAMENTE, SE LE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA CASILLA O SE LE EXPULSÓ	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO, CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ESTUVO EN LA CASILLA (SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
0076 Contigua	Delfina Parra Yaber.	Delfina Parra Yaber.	Delfina Parra Yaber.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Existe coincidencia en los nombres.</li> <li>- Las actas se encuentran firmadas por Delfina Parra Yaber, bajo protesta.</li> <li>- Delfina Parra Yaber firmó en la instalación de la casilla.</li> <li>- Delfina Parra Yaber se encontraba presente al momento de</li> </ul>

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE COMO REPRESENTANTE DE PARTIDO, SUPUESTAMENTE, SE LE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA CASILLA O SE LE EXPULSÓ	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO, CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ESTUVO EN LA CASILLA (SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
				inicio de la votación. - No existe causa que justifica negativa de acceso a la casilla.
<b>0073</b>	Joel Magallán Frías.	Lizveth Orozco Morales, propietario. Maria Ines González Martínez, suplente.		- No existe coincidencia en los nombres. - Las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo no se encuentran firmadas.

Del estudio realizado y atendiendo a la inconformidad planteada, las casillas cuestionadas se pueden clasificar los siguientes grupos:

a) Casillas en las cuales existe plena coincidencia en los nombres de los representantes de los partidos políticos o coaliciones señalados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, sin que exista algún incidente reportado.

En este caso es evidente que la representante de la parte actora estuvo presente en la casilla el día de la jornada electoral, desde su instalación, inicio de la votación, hasta la conclusión de la etapa de escrutinio y cómputo de los votos, pues de otra manera, tales actas no se encontrarían firmadas, situación que se robustece por no existir protesta alguna que acredite que se les impidió el acceso a las casillas, o se les expulsó sin causa justificada.

En este supuesto se encuentran las casillas **0076 Contigua**, en las que los motivos de inconformidad esgrimidos resultan **INOPERANTE**, por las razones antes expuestas, en consecuencia, no procede decretar la nulidad solicitada.

Pues aun y cuando la actora expone que se le impidió el acceso a la casilla 0076 Contigua a Delfina Parra Yebar, como representante propietaria del Partido Acción Nacional, y, que no fue hasta las ocho horas con quince minutos que se le permitió el acceso a la misma, es decir, previo al inicio de la votación, por lo que es evidente que se encontraba presente al momento de la instalación y apertura de la misma.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada de del Acta de la Jornada Electoral, visible a foja 389, que al ser valorados acorde a lo expuesto por los artículos 17, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, la que se encuentra firmada por Delfina Parra Yebar en el apartado de instalación de casilla, y que aun y cuando firma bajo protesta no anexa escrito de inconformidad

respecto de esa situación, y mucho menos la hoja de incidentes señala tal aseveración, por lo que se puede concluir que Delfina Parra Yebar, se encontraba presente como representante propietaria de casilla del Partido Acción Nacional, ante la casilla 0076 Contigua, desde su instalación e inicio de la votación.

b) En las casillas en las que no aparece el nombre y firma del representante del partido político en ninguna de las actas objeto de examen, sin embargo, sí aparecen las firmas en dichas actas de los representantes de los otros partidos políticos o coaliciones, señalándose que no hubo incidentes durante la jornada electoral relacionados con lo manifestado por el actor, procede igualmente desestimar el agravio en estudio.

En este supuesto se ubica la casilla **0073**, por lo que, las alegaciones aportadas por el agraviado devienen **INOPERANTE**, y por tanto no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida.

Máxime cuando la propia parte impugnante expone en su escrito de agravios que las personas fueron designadas como representantes no se presentaron ante la mesa directiva de casilla en la que fueron registrados, y en cambio la persona que se presentó y se identificó con el carácter de representante general, razón por la cual los funcionarios no le permitieron que permaneciera presente con el carácter de representante de casilla durante la jornada electoral.

Engarza lo anterior, el artículo 162, párrafo primero,

fracción III, citado líneas arriba, en el que se precisan las actuaciones a las que estarán sujetos los representantes generales de los partidos políticos o coaliciones, los que en ningún momento podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En este considerando, se analizarán las casillas en las que se invoca como causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 52, párrafo 3, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, consistente en que exista irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

<b>Consejo Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas.</b>	
<b>Casillas</b>	
1.	0078
2.	0079 Contigua
Total	2

El Partido Acción Nacional expresa como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“ ...

0078.-

...

En el escrutinio y cómputo de ayuntamiento se encontró una boleta de más, hecho que originó la postura del representante del PAN de aclarar completamente cómo había resultado una boleta de más, esto motivo que la casilla fuera la última de las urbanas de C. del Oro en llegar el expediente este Consejo 23:18, tuvo que asistir la instructora del IEEZ Leticia Leija, se asentó en el cata (sic) que hubo una irregularidad no aceptaron escrito de representante porque lo iban a poner como irregularidad, y al revisar el acta no esta referido dicho irregularidad, ni la del electo que no estaba en lista y lo dejaron votar.

...

0079 Contigua.- al inicio no se contaron las boletas, al abrir la casilla a los electores se entregan las boletas con todo y folio, se les hace la indicación y corrigen esto aprox. 10:00, hasta el momento habían sufragado 60 electores cuya boleta tenía el folio y siguiendo el registro de los representantes de partido seque (sic) van a votar por horas, es posible determinar la elección partidista de estos ciudadanos, violando así las secrecía del voto. Consideramos que no fue casual este hecho ya que el Presidente de casilla se desempeño como oradora de los actos públicos, de campaña de la alianza “Primero Zacatecas”. la diferencia entre el 1° y 2° partidos es de ocho votos.

Solicitamos la aplicación del art. 52 fracc. II y art. 53 fracc. IV. De la Ley de Sistemas de Impugnación.

...”

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 52, párrafo 3, fracción XI, de la citada ley, establece que serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

ARTICULO 52

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de

votación previstas en las fracciones I al X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en las fracciones I a la X del mencionado artículo 52, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de esta Sala Uniinstancial.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la

calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia, aprobada por la Sala Superior, cuyo rubro es:

**“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”.<sup>11</sup>**

---

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 20/2004 consultable en la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, página 303.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**<sup>12</sup>: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y

---

<sup>12</sup> PALLARES, EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, edición vigésima octava. México, 2005. Pág. 58.

cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

Según el diccionario de la real academia, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia y la tesis relevante, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN  
RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA  
ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES  
DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**<sup>13</sup>

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.  
ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA**

---

<sup>13</sup> Tesis Jurisprudencial S3ELJ 39/2002 consultable en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 201-202.

**CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).<sup>14</sup>**

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

De los elementos probatorios existentes para el estudio de la causal se insertan en el siguiente cuadro:

CASILLA	HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN	HECHOS MENCIONADOS EN LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS (ACTAS ELECTORALES Y OTRAS PROBANZAS)	OBSERVACIONES
1 0078	Se encontró una boleta de más al momento de realizar el escrutinio y cómputo.	No se encuentran incidentes en las acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como en la hoja de incidentes	El escrito de incidentes que se anexa no se encuentra relacionado con los hechos en estudio.
2 0079 Contingua.	No se contabilizaron las boletas. Se entregó parte de las boletas con el folio	No se encuentran incidentes en las acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así	No se aportaron medios probatorios.

<sup>14</sup> Tesis Relevante S3ELJ 032/2004 consultable en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 730-731.

**SU-JNE-008/2010 y ACUMULADO  
SU-JNE-009/2010**

		respectivo.	como en la hoja de incidentes	
--	--	-------------	-------------------------------	--

Atendiendo a lo señalado como agravio por el Partido Acción Nacional en el sentido en que al realizar el escrutinio y computo de la casilla **0078**, de la elección de ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas, se encontró una boleta de más, y que ello originó la solicitud de éste partido para que se aclarara como es que eso había sucedido, que hasta ese lugar llegó la instructora del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Leticia Leija, sin embargo no se aceptó escrito del representante del Partido Acción Nacional porque el incidente se iba a asentar como irregularidad, no obstante ese acontecimiento no quedó asentado en el acta como incidente.

En ese contexto se precisa que lo expuesto como irregularidad no se encuentra plenamente acreditada, pues el enjuiciante no aporta elemento de prueba alguno para acreditar su aseveración, mientras que por el contrario de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes no se desprende que dicho acontecimiento hubiere ocurrido y por ello fuere asentado como incidente.

En base a lo anterior lo procedente es calificar de **INOPERANTE** el agravio esgrimido por el actor.

En el caso, respecto de la casilla **0079 Contigua**, alega la parte enjuiciante que no se contaron las boletas, y al abrir

la casilla se entregando las boletas con el folio del talonario, lo que se corrigió hasta las 10:00 horas aproximadamente, votando un total de sesenta electores, y que a juicio del actor es posible determinar la elección partidista de los ciudadanos, violentando de esa forma la secrecía del voto.

Sin embargo, se puede sostener que atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, la existencia en los paquetes electorales de boletas que muestren tener el talón de folio adherido, por si misma, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en casilla, máxime si no existe algún otro indicio o elemento de convicción que, admiculado con lo anterior, pudiera llevar a una conclusión diferente.

En consecuencia con lo anterior, es necesario tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 166, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, la información que contendrá el talonario solo es un número progresivo, sin que en dicha disposición ni en ninguna otra de la propia ley se disponga que debe quedar registrado en alguna parte del folio correspondiente a la boleta que se entregó a determinado ciudadano, por lo que si en autos tampoco hay alguna evidencia que así hubiera ocurrido, no cabe inferir en forma alguna que la mera existencia en los paquetes electorales de boletas con el talón de folio respectivo adherido constituya en tal caso una irregularidad grave que haya puesto en duda la certeza o libertad del sufragio, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

En lo concerniente en que en la citada casilla, no se contaron las boletas, dicha alegación es falsa, pues de la propia acta de la jornada se aprecia que en el apartado referente al conteo de las boletas electorales, arroja la cantidad de cuatrocientas treinta y cinco boletas, con número de folio de inicio 004180 y finaliza en el número de folio 004614, sin que de la hoja de incidentes se desprenda tal circunstancia, mismas que obran en el sumario en copia certificada, las que son valoradas acorde a los artículo 17, párrafo primero, fracción primera y artículo 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

De ahí, lo **INOPERANTE** de los agravios que se analizan.

**DECIMO SEGUNDO.- Estudio de agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional.** Se procede a realizar el estudio de las alegaciones hechas valer por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, previo a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, es pertinente delinear la naturaleza y sustancia de los agravios que hace valer el enjuiciante, y al respecto, del estudio integral del libelo de las demandas se advierte que los mismos se encuentran encaminados a demostrar diversas causales de nulidad, mediante una serie de argumentos, los cuales se sintetizan en lo siguiente:

- a) Trato preferencial por parte del Ayuntamiento de Concepción del Oro a candidato de la Alianza

“Primero Zacatecas”, al conceder permiso escrito por once días consecutivos para fijar propaganda de estos candidatos en espacios públicos.

- b) Participación activa de funcionarios del ayuntamiento, en campaña municipal en favor de la Alianza “Primero Zacatecas”, y ostentando el cargo y en funciones, portando camisetas con propaganda a favor de de la citada alianza.
- c) Realización de encuestas de salida en las casillas al inicio y durante la jornada electoral del día 4 de julio, para obtener información sobre la intención del voto.
- d) Se detectaron irregularidades en algunas secciones una vez que fue entregada la lista nominal de las casillas.
- e) Que el candidato a presidente por la Alianza “Primero Zacatecas”, sobrepaso los topes de gastos de campaña para la elección del ayuntamiento

En el primero de los agravios que se estudian, alega el recurrente que se dio trato preferencial por parte del ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas, al candidato de la Alianza “Primero Zacatecas”, al conceder permiso escrito por once días consecutivos para fijar propaganda consistente en espectaculares en espacios públicos, como lo son la plaza Juárez y jardín principal del municipio, y que en base a ello hicieron del conocimiento al Consejo Electoral mediante escrito protesta al cual anexaron fotografías, probatorias.

Previo al análisis del agravio en comento, es necesario acudir al marco legal que regula la hipótesis de la nulidad de elección alegada, así como diversas acepciones relacionadas con el tema en estudio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso b), establece:

“ ...

Artículo 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran que:

...

b) En el ejercicio de las funciones electorales, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

...”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su numeral 38 párrafo primero, establece:

“ ...

ARTICULO 38.

El Estado Garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de las funciones electorales y de la consulta ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales se sujetarán a las reglas siguientes:

...”.

El artículo 53, párrafo primero, fracción V, apartado segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, en lo que toca:

“ ...

**ARTICULO 53**

Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:

...

El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

...”.

Por consiguiente, de los anteriores numerales transcritos, tenemos que, los principios rectores en materia electoral son, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El actor se duele, en su escrito de agravios, que se dio un trato preferencial al candidato de la Alianza “Primero Zacatecas”, debido a que, se le otorgó por escrito permiso al candidato de la alianza precitada, para que, colocara propaganda electoral por el término de once días en la “Plaza Juárez” y Jardín Principal” del municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

Refiere además, que en base a ello, acudió al Consejo Electoral y presentó escrito de protesta, adjuntando fotografías.

Al respecto, esta autoridad estima, que sus alegaciones son insuficientes para tener por acreditada violación a alguno de los principios rectores de la materia electoral, aún cuando no precisa concretamente cuál de ellos fue violado en perjuicio que la parte que representa, sin embargo esta autoridad de sus manifestaciones aduce que se trata de la violación al principio de imparcialidad, puesto que el actor señala que se dio trato preferente a la candidata de la Coalición “Primero Zacatecas”.

El agravio señalado es genérico e impreciso, ya que en él, el actor no precisa las circunstancias de ejecución del hecho que reclama, no dice quien suscribió la solicitud del permiso, a quien se dirigió, tampoco si se dio o no la autorización, si la propaganda fue o no colocada en los lugares que indica y porque tiempo, ni las características específicas de la misma.

Ciertamente, alude que cuando se quejó de ello ante el Consejo Electoral, adjunto fotografías que probaban su dicho, sin que exhiba ante esta autoridad la documental referida.

En este contexto, es posible concluir que el agravio esgrimido por el recurrente resulta **INOPERANTE**, ya que se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas basadas en conjeturas subjetivas, no sustentadas con algún medio de prueba que corrobore dicha situación.

En otro de sus agravios, expone el enjuiciante, que hubo participación activa de funcionarios del Ayuntamiento de

Concepción del Oro Zacatecas en campaña municipal a favor de la Alianza “Primero Zacatecas”, y ostentando el cargo y en funciones portando camisetas con propaganda a favor de la citada alianza, como lo son Alicia Barreiro Contreras, contralora, Alberto Ríos y Francisco Delgado Gómez del Programa Social Oportunidades y 70 y mas; Abelardo González Pardo de la Oficina de Agua Potable, Hugo Ramírez Reyes, Secretario Particular del Presidente Municipal.

Resulta oportuno señalar el contenido del artículo 53 párrafo primero fracción V, inciso a) :

“...

Artículo 53.

Serán causales de nulidad de elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o Gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:

...

V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras

autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:

- a) Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección;

...”

De lo anterior, se colige, que todos los actos del proceso deben estar sujetos al marco legal y constitucional, como lo es la imparcialidad en el uso de los recursos públicos y en el actuar de los servidores públicos; para evitar así el desvío de los mismos para beneficio de los aspirantes de elección popular, así como la manipulación de programas sociales, y los actos de anticipación de precampaña y campaña.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Constitución Política del Estado.

“...

Artículo 36.

...

Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán de abstenerse de participar para influir en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.

...”

El actor, pretende acreditar lo alegado, en base a un video en el que según su dicho aparece la contralora Alicia Barreiro, en el equipo de campaña de la candidata a Presidente Municipal por la Coalición “Primero Zacatecas” que dice fue publicado vía internet el primero de junio de dos mil diez por el periódico “Zócalo” de Saltillo, Coahuila con el título “El PRD viola la ley”; sin embargo no hace llegar al sumario el referido medio de prueba, ni ningún otro elemento probatorio con que sustente su manifestación.

Ante ello, lo procedente es declarar **INOPERANTE** el agravio expuesto, por ser genérico e impreciso.

La inoperancia radica en que el actor simplemente realiza una afirmación genérica cuando dice que los funcionarios del Ayuntamiento de Concepción del Oro, participaron de manera activa en la campaña municipal a favor de la Alianza “Primero Zacatecas”, sin precisar qué tipo de actividad desempeñaron los señalados, en qué momento fueron realizadas y si éstos se valieron de recursos públicos que estuvieran bajo su responsabilidad, lo anterior con el objeto de influir en el equidad de la contienda electoral.

Por ello, esta autoridad no está en posibilidades de adentrarse en su estudio, puesto que, al no señalar de manera precisa los elementos antes citados resulta imposible determinar la legalidad o ilegalidad de la aseveración recurrida.

Luego, por lo que hace a los planteamientos de inconformidad referentes a que durante la jornada electoral del día cuatro de julio del año actual, se estuvieron

realizando encuestas en las casillas instaladas en el municipio de Concepción del Oro, para obtener información de la intención del voto, el mismo argumenta que con ello se contravinieron disposiciones de la ley electoral del estado de zacatecas, puesto que dichos encuestadores, realizaban sus funciones a la salida de los espacios en los que se encontraban instaladas las casillas.

Manifiesta además, que el Consejo Electoral formó una comisión para recorrer las diferentes casillas urbanas dando indicaciones a los funcionarios de casillas y propios encuestadores de alejarse mínimo cincuenta metros de las casillas.

Refiere que la operación de los encuestadores del Centro de Estudios Estratégicos para el desarrollo de la Universidad de Guadalajara, originó gran desconcierto en los electores, pues la actividad consistía en entregar boletas con “los logos” (sic) a color de las cuatro organizaciones políticas contendientes en la elección, para que enseguida marcaran el de su preferencia y depositarlo en una urna, actividad que se realizaba en la vía pública, sin contar con mecanismo alguno que garantizara su participación y secreto, y que por ello los electores se preguntaban “porque ahora se está votando dos veces” (sic).

Se advierte de lo manifestado por el actor, pretende hacer valer la causal de nulidad de casilla contenida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que establece:

“ ...

ARTICULO 52

...

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

- II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

...”.

Sobre esta arista, resulta pertinente puntualizar que el actor no señala en qué momento se efectuaron las mencionadas encuestas, si estas se realizaban antes o con posterioridad a que el elector emitiera el sufragio, únicamente se limita a decir, que se realizaban encuestas en casillas para tener información del a intención del voto.

Sin embargo, la actividad que refiere el actor, no puede considerarse como un acto de presión hacia los electores, ya que tales actividades, sólo son ejercicios estadísticos de muestreo y se utilizan únicamente para dar a conocer las tendencias electorales lo más pronto posible, una vez que ha concluido la jornada electoral.

Es decir, es una técnica que se realiza durante la jornada electoral en determinadas casillas, en donde se pregunta a los electores después de que sufragaron, realizando cuestionarios, en este caso como refiere el actor se llevó a cabo mediante el simulacro de una boleta electoral, la cual adjuntó en copia simple, y así se plasme el sentido en que emitieron su voto, para el efecto de generar, mediante la

aplicación de probabilidad y estadística a ese muestreo “resultados electorales” aproximados, los cuales depende, además de la veracidad de la respuesta de los entrevistados.

Pues bien, lo que en todo caso se acreditaría sería la causal de nulidad expresada en el citado artículo, en su párrafo tercero, fracción XI, consistente en:

“ ...

ARTICULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

- ... XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

...”

No obstante, a lo señalado por el actor, sus razonamientos devienen **INOPERANTES** para acreditar su manifestación, puesto que son genéricos e imprecisos, toda vez que en los mismos no señala las circunstancias de ejecución de los actos, al realizar una manifestación generalizada de los hechos que a su consideración le causan agravio, pues es omiso al señalar en que secciones electorales se suscitaron los eventos narrados y bajo qué circunstancias, incumpliendo además con la carga probatoria que le impone el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley Procesal en la materia.

Además, cabe señalar que las encuestas de salida son actividades del conocimiento humano y se consideran ciertas e indiscutibles, ya que pertenecen a la vida pública actual y a circunstancias comúnmente conocidas, pues

incluso se encuentran reguladas mediante los criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas o morales sobre encuestas, respecto de asuntos electorales, para el Estado de Zacatecas, que han sido publicados en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Aduce el actor, que presentó oficio ante el Consejo Municipal de Concepción del Oro, solicitando información sobre operativo que implementaría la Comisión Nacional de Vigilancia, del Registro Federal de Electores, publicado en el mes de febrero.

Dice, que la las listas nominales de casillas les fueron entregadas hasta el primero de julio de dos mil diez, fecha en la que pudieron hacer una revisión en la que detectaron algunas irregularidades de sección, manifestando, que éstas se presentan en todas las secciones pues basta observar, las listas nominales del año dos mil nueve y compararlas con las del año dos mil diez.

Sin duda, tenemos que la causal que pretende hacer valer, es aquella establecida en el artículo 52, en su párrafo tercero, fracción XI, consistente en:

“... ”

ARTICULO 52

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

- ... XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

...”

En lo hasta aquí anotado, es evidente que el agravio esgrimido es **INOPERANTE**, por ser genérico e impreciso, pues bien, aún cuando el actor señala que algunas listas nominales de casillas en el municipio de Concepción del Oro, presentan irregularidades, no señala de que secciones se trata, y menos aun refiere que tipo de irregularidades presenta el listado nominal, por lo cual resulta imposible para esta autoridad adentrarse en el estudio de las mismas, y más aun cuando no aporta prueba alguna para acreditar esa afirmación, si bien es cierto, menciona en su escrito de demanda que ha presentado las secciones en las que se han detectado irregularidades, sin referir de que secciones se trata.

Dicho de otra forma, el actor incumple con la carga de la prueba que le impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por ello lo **INOPERANTE** de su alegación.

Por lo que se refiere a las manifestaciones mediante las cuales, el actor pretende acreditar que la candidata de la Coalición "Primero Zacatecas" ha rebasado el tope de gastos de campaña, anexando diversas fotografías de propaganda de la candidata a presidenta por la Alianza "Primero Zacatecas" que fueron publicadas en los diferentes eventos en donde se promovió la imagen de la candidata mencionada, además de que su equipo de campaña ha subido a la página web de "You tube" diferentes videos de actos políticos en los que se observan diferentes tipos de camisetas, blancas, verdes y rojas en grandes cantidades con propaganda de la citada candidata, así como diversos artículos de propaganda y

sobre todo toda la movilización tanto de personas como de vehículos, así como los gastos de operación para dichos eventos, renta de locales como el que cita “el salón del hotel San Javier” de Concepción del Oro, el día cuatro de mayo, renta de equipo de sonido, tamborazos, gasolina, alimentos, etc.

Fundamenta su alegación en lo expuesto por el artículo 53 párrafo primero, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, el que establece:

“ ...

**ARTÍCULO 53**

Serán causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa, Ayuntamiento o de Gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:

...

- I. Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en la Ley Electoral. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva;

...”

En ese contexto, el agravio deviene **INOPERANTE**.

La inoperancia del agravio resulta por ser éste genérico e impreciso, pues aún y cuando relata que la candidata de la Alianza “Primero Zacatecas” se excedió en el tope de gastos de campaña, estas manifestaciones son meramente subjetivas puesto que el recurrente únicamente refiere

hechos generales sin determinar las circunstancias de tiempo, modo, lugar de los mismos, menos aún cuando no allega a los autos resolución o probanza con la que la autoridad correspondiente así lo determinara.

Aún y cuando hace llegar en medio magnético imágenes en las que se aprecian distintos pendones, pinta de bardas, y calcas, alusivos a la candidata de la Coalición Alianza “Primero Zacatecas”, los que constituyen meros indicios de conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, además no hace referencia al fin de cada una de ellas.

Incumpliendo, con la carga de la prueba que le impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por ello lo **INOPERANTE** de su alegación.

**DÉCIMO TERCERO.- Estudio de agravios hechos valer por la Coalición “Zacatecas nos Une”.** Se procede a realizar el estudio de las alegaciones hechas valer por la Coalición “Zacatecas nos Une”.

Asimismo, previo a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, es pertinente delinear la naturaleza y sustancia de los agravios que hace valer el enjuiciante, y al respecto, del estudio integral del libelo de las demandas se advierte que los mismos se encuentran encaminados a demostrar diversas causales de nulidad, mediante una serie de argumentos, los cuales se sintetizan en lo siguiente:

- a) Que a través de la proyección de un video en la campaña electoral de la candidata de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” mediante el cual desacreditaba a la candidata por la Coalición “Zacatecas nos Une” Angélica Arias Pesina ocasionando además con ello un indebido posicionamiento en el electorado, a través del descrédito de sus adversarios políticos, calumniando, difamando e injuriando a la candidata de “Zacatecas nos Une”.
- b) Intromisión del Gobierno de Coahuila, mediante la entrega de recursos económicos para la compra del voto y acarreo de votantes desde la ciudad de Saltillo, Coahuila.
- c) Mensaje de texto recibido en el teléfono celular número 84210401889 propiedad de la candidata de la Coalición “Zacatecas nos Une” en el que le ofrecen credenciales.

Que durante el proceso electoral se cometieron violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral.

Afirma lo anterior, al narrar que durante el ejercicio de la campaña electoral municipal, la candidata de la Alianza “Primero Zacatecas”, Rosa Huerta Briones, así como su señor esposa Jesús Martínez Orta, la contralora municipal Alicia Barreiro Rosales, en plena gira de campaña de su partido privaron ilegalmente de la libertad a la señora Noelia Aragón Trejo, a su pequeña hija y a su novio, con el pretexto de que andaban entregando apoyos y haciendo proselitismo a favor del Partido de la Revolución

Democrática, lo que estima falso, ya Noelia Aragón Trejo desempeñaba su trabajo como extensionista al servicio de SEDAGRO.

Dice, que de ello se realizó un video, el cual fue presentado ante el diario Zocalo de Saltillo, Coahuila, y que fue publicado en la página electrónica de ese diario, no obstante de haberse publicado en forma escrita en primera página de la edición del día primero de junio de dos mil diez, con la intención de desacreditar tanto al gobierno del estado de Zacatecas como a la candidata de “Zacatecas nos Une”, Angelina Arias Pesina, pues en dicho video se le acusa de realizar proselitismo en una camioneta oficial del partido que la postula, siendo esto falso, pues no presentó prueba alguna de su dicho.

Agrega, que no obstante a haber presentado denuncia penal por parte de la afectada, según el expediente 94/2010, la campaña de la candidata de la Alianza “Primero Zacatecas”, tanto en su discurso presentado en los mítines a los que convocó, se expresó con injurias y calumnias a la candidata de “Zacatecas nos Une” Angelina Arias Pesina, que además de las expresiones verbales en cada evento se estuvo proyectando el video en el que según ellos se violento la ley, culpando a la candidata de “Zacatecas nos Une” y obteniendo con ello un debido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descredito de sus adversarios políticos.

Agravio que es calificado de **INOPERANTE**, en razón lo que enseguida se enuncia:

En lo que atañe al hecho delictivo del que enuncia se

integró denuncia penal marcada con el número 94/10, debemos resaltar que esta no constituye la acreditación del hecho que narra, la misma no es útil ni siquiera como indicio, puesto que de ella se narran hechos ajenos al proceso electoral que son motivo de estudio de materia distinta.

Como se advierte, el impetrante aduce de manera general, que durante el ejercicio de la campaña electoral municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, la candidata de la Coalición triunfadora presentó en los mítines que convocó, un video en el que a decir de la citada candidata, la contendiente de la coalición "Zacatecas nos Une" violentaba la ley, expresándose con injurias y calumnias hacia Angelina Arias Pesina, obteniendo con ello, un indebido posicionamiento o descrédito de sus adversarios políticos.

Sin que precise, en lo que respecta a la proyección del video en que lugares se llevaron a cabo los eventos a que hace referencia, mucho menos a qué hora, ni el impacto provocado entre los electores.

Pretende acreditar sus señalamientos, refiriendo la interposición de una denuncia ante el Consejo Municipal de la que dice no se valoró de forma objetiva la causa que originó el video, y que jamás se valoró la verdadera intención de la denuncia, que es muy claro que con dicho video se calumnia, difama e injuria a la candidata de la Coalición "Zacatecas nos Une" Angelina Arias Pesina, sin embargo no anexa a su escrito de demanda prueba para acreditar la existencia de dicho procedimiento, y con ello demostrar que existe por lo menos indicios de los hechos

que reclama.

El demandante hace valer hechos tipificados en la fracción XI del párrafo primero del artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que enuncia:

“ ...

**ARTÍCULO 52**

...

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

...”.

Para el caso, narra, que en la elección hubo intromisión del gobierno de Coahuila con la entrega de recursos económicos para la compra del voto y acarreo de votantes desde la ciudad de Saltillo, Coahuila, ya que el día cinco de julio del año que transcurre, el señor Marcos Martínez Soriano, titular del noticiero del canal de televisión RCG, de Saltillo, Coahuila, manifestó públicamente que no ganó Zacatecas la elección, que quien ganó fue Coahuila, ya que tuvo el efecto Moreira.

Argumento que esta autoridad califica de **INOPERANTE**.

La inoperancia del agravio resulta por ser éste genérico e impreciso, pues el actor sólo se limita señalar que durante la jornada electoral del pasado cuatro de julio del año en curso, en el municipio de Concepción del Oro, existió

intromisión del gobierno de Coahuila en la compra del voto y acarreo de votantes de la ciudad de Saltillo Coahuila, sin que señale las circunstancias, de lugar tiempo y modo en que se suscitaron los hechos que expone, por lo cual resulta imposible para esta autoridad adentrarse al estudio del mismo y menos aun, cuando no proporciona medio de prueba alguno para corroborar sus afirmaciones, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

En su escrito de demanda, el actor señala que el día tres de julio del año en curso, siendo las veintidós horas con quince minutos, la candidata de la Coalición “Zacatecas nos Une”, recibió un mensaje en el celular número 842040189 de su propiedad, procedente del número 8421020505, correspondiente a Pedro Guillen, con la leyenda “Que doña Concha tiene 50 credenciales que si te sirven o las suelta para el pri” (sic), refiriéndose a la señora María Concepción Castro Almaguer, con domicilio en la comunidad de el Salero, Zacatecas, quien estuvo operando para el Partido Revolucionario Institucional.

El agravio manifestado por el actor resulta **INATENDIBLE**, por las razones que enseguida se exponen:

Antes que nada, es preciso señalar que por agravio inatendible se entiende, aquellas manifestaciones que no impugnan las consideraciones y fundamentos del acto reclamado, es decir, aquellos que no contienen razonamiento jurídico alguno tendiente a desvirtuar los razonamientos y consideraciones en que se sustenta el fallo o acto recurrido.

De lo anterior, se desprende del escrito de impugnación, que el actor en sus agravios y alegaciones formuladas únicamente lo relaciona en forma narrativa y muy genérica pero no razona contra dichos actos, puesto que no lo hace en forma colectiva, ni en lo individual, resultando imposible para esta autoridad jurisdiccional, suplir no solo la deficiencia de la queja si no la queja en si, por tanto, al no encontrar ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones y los fundamentos que se dieron para que supuestamente se cometieran las irregularidades que señala en su escrito de impugnación y por el contrario, si partimos de la idea que las argumentaciones vertidas por el agraviado deben ser una relación razonada, que ha de establecerse entre los actos emitidos por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que se estimen violados.

Lo anterior no ocurre en el caso específico pues se trata de una mera afirmación sin sustento probatorio alguno y en consecuencia debe ser declarado el agravio como inatendible.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia del texto, rubro y precedentes siguientes:

**"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"<sup>15</sup>**

**DECIMO CUARTO.- Estudio de agravios COMUNES hechos valer por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Zacatecas nos Une". Se procede a realizar el**

---

<sup>15</sup> Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 09/2002 consultable en la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 204-205.

estudio de las alegaciones comunes hechas valer por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Zacatecas nos Une”.

El Partido Acción Nacional, expone lo siguiente:

“...

2.-DIARIO “IMAGEN” Zacatecas.

Durante la jornada del día 04 de julio los C. José Arturo Treviño Uresti y Juan Rocha Vielma (personas muy conocidas en la población de C. del Oro), estuvieron entrando a las casillas urbanas y de comunidades cercanas de C. del Oro acreditados como “Prensa” del diario Imagen de Zacatecas (hasta ese momento supimos que trabajaban para ese periódico). Lo irregular es que entraron hasta la mesa de casilla, conversaban con el Presidente de manera muy personal, en voz baja, y después de 1 a 2 minutos se retiraban.

Esto se informó a este Consejo Electoral y se formó una comisión para tratar el asunto, y es cuando esta comisión nos informa que estos señores están en funciones de prensa, se hace la observación que aún prensa no tiene autorizado el ingreso a las casillas como lo establece el art.193 de la LEEZ y nuevamente la comisión se avoco a atender la situación.

Se presentan fotografías en archivo digital (carpeta con nombre de estos señores). e impreso con una breve relatoría de los hechos. Estos señores formaban parte del equipo de campaña de la alianza “Primero Zacatecas”, como se afirma en denuncia presentada por el C Luis Margarito Aragón Calzado ante el Consejo Distrital del IEEZ en C. del Oro con fecha 11/06/2010 que también lo nombra la contralora Alicia Barreiro como “Don Pepe” en el ya citado video “EL PRD viola la ley” publicado en internet por el periódico “ Zócalo” de Saltillo, Coahuila.

Lo relevante es el hecho que estos señores José Arturo Treviño y Juan Rocha, están plenamente reconocidos públicamente como partidarios de la Alianza “Primero Zacatecas” y ante los ciudadanos el observar el continuo

entrar y salir de las casillas de “gente del PRI” si es actuar determinante en los resultados al crear un ambiente a favor de este partido.

...”

Por su parte la Coalición “Zacatecas nos Une” al respecto argumenta:

“... ”

- VI. Que durante el ejercicio de la elección, los señores JOSE ARTURO TREVIÑO URESTI, JUAN JOSE ROCHA VIELMA, Y UN TERCERO DEL CUAL DESCONOCEMOS SU NOMBRE. Los primeros dos promotores de la candidatura de ROSA HUERTA BRIONES, y que además portaban gaffete que los acreditaba como reporteros del periódico IMAGEN lo cual es falso, porque haciéndose pasar falsamente por reporteros tuvieron acceso franco en cada una de las casillas electorales. Lo cual pone de manifiesto la nula autoridad de los funcionarios de casillas y la intromisión de los candidatos en el proceso con falsas personalidades periodísticas, todo ello con el afán de inducir e influir en la decisión de los votantes en el momento de sufragar, además como prueba se sustenta en el video (el cual se anexa), la presencia del señor JOSE ARTURO TREVIÑO URESTI, que es parte del equipo de campaña de la candidata por PRIMERO ZACATECAS, ROSA HUERTA BRIONES, ejerciendo intimidación directa ante los votantes violando con esta actitud el libre sufragio pues los electores estuvieron siendo vigilados por miembros del PRI.

...”

Por lo que refiere a los hechos consistentes a la presión realizada por José Arturo Treviño Uresti, Juan José Rocha Vielma y un tercero del cual desconocen el nombre, quienes acreditados como prensa accedían a las casillas, para entrevistarse con los presidentes sin que nadie les

impidiera el acceso, esta Sala Uniinstancial, estima que con independencia de que pudieran considerarse como actos de presión, lo cierto es que los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional y la Coalición “Zacatecas nos Une” son insuficientes para estimar fundados sus agravios, si bien dicho instituto político exhibe secuencias fotográficas y documentos impresos y en disco compacto, en los que solo se aprecian personas sin que estas se encuentren plenamente identificadas con las que narra el actor, los mismo son valorados como meros indicios, sin que se ofrezcan elementos probatorios que corroboren su manifestación, además de que en ellos no especifican cuales fueron las casillas donde ocurrieron las señaladas irregularidades, ni durante que periodo de tiempo ocurrieron o sobre qué número de electores se ejerció presión. De tal suerte que al no mencionar ni demostrar circunstancia alguna de la que se pueda desprender la determinancia, resulta claro que los resultados de las casillas deben regir.

En relación a las manifestaciones en las que se señalan a José Arturo Treviño Uresti y Juan José Rocha Vielma como las personas que con funciones de prensa se introducían a casillas indeterminadas, se estima que no existe medio de prueba que corrobore ese señalamiento, ya que de las imágenes fotográficas y documentales en las que detallan su contenido presentados por el Partido Acción Nacional, no adjunta medio de prueba eficaz para acreditar que las personas que aparecen en ellas corresponden a las persona señaló en su escrito de denuncia.

Siendo dichas probanzas relatadas por el actor de acuerdo a su percepción, es decir son afirmaciones subjetivas y por

tanto, no son suficientes para acreditar que la persona que aparece en ellas corresponde a José Arturo Treviño Uresti y Juan José Rocha Vielma.

Cabe mencionar, que la Coalición “Zacatecas nos Une” tratando de fundamentar sus alegaciones, en su escrito recursal señala que anexa video para demostrar la intromisión de candidatos en el proceso con falsas personalidades periodísticas, que ellos con el afán de inducir e influir en la decisión de los votantes en el momento de sufragar, pero no identifica ni precisa cuál de ellos ha de estudiarse, efectivamente adjunta un disco compacto con la leyenda CD-R-52X-700MB-80MM, con la leyenda VIDEO Zócalo de Saltillo, “1ª y 2ª parte”, y dos videocasset de la marca SONY HI8, color negro, sin texto ni rubro de identificación, por lo que ello impide a esta autoridad, entrar al estudio de los mismos, ya que el actor debió precisar cual de ellos habría de estudiarse en esta causal.

En consecuencia al no haber aportado el actor los medios necesarios para acreditar la causal en comento, se califica de **INOPERANTES** sus alegaciones.

En virtud de que los agravios expuestos por los accionantes han sido desestimados, procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas; la declaración de validez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en

Concepción del Oro, Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de valides de la elección para renovar el Ayuntamiento del municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, otorgada a la planilla de candidatos de la coalición Alianza “Primero Zacatecas”, realizados por el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en el municipio de Concepción del Oro, el siete de julio de dos mil diez, en términos de los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Glósese copia certificada de este fallo al expediente del juicio acumulado SU-JNE-009/2010.

**NOTIFÍQUESE** a las partes el presente fallo en los términos de ley de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados **SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**, bajo la presidencia de la primera, y siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**SILVIA RODARTE NAVA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**

**MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO  
MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**

**MAGISTRADO**

**MANUEL DE JESÚS  
BRISEÑO CASANOVA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ**